

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL

SUMARIO: 1. *a.* Incertidumbres existentes en las formulaciones doctrinales precedentes en torno al problema, *b.* La motivación y la crisis de la doctrina silogística del juicio, *c.* La motivación y la perspectiva sociológico-política al juicio; 2. Naturaleza de la motivación y problemas de definición; 3. *a.* La motivación como “discurso”, *b.* La motivación como conjunto ordenado de proposiciones; 4. Perfiles de análisis semiológico de la motivación, *a.* Las situaciones de interpretación, *b.* La motivación como indicativo lingüístico en sentido propio, *c.* La motivación como fuente de indicios, *d.* Situaciones de interpretación y significados de la motivación; 5. Naturaleza de la motivación y método de la indagatoria.

#### 1. *a.* INCERTIDUMBRES EXISTENTES EN LAS FORMULACIONES DOCTRINALES PRECEDENTES EN TORNO AL PROBLEMA

Quien se propone estudiar el problema de la motivación en los modos y en los términos en el cual éste ha sido planteado en las últimas décadas, se encuentra frente a un panorama dotado de características peculiares, y en muchos aspectos sumamente diverso de aquél que el procesalista está acostumbrado a encontrar cuando enfrenta la mayor parte de los temas que son propios de su ámbito de investigación. Dichas peculiaridades se deben, no obstante, sólo en parte a la naturaleza intrínseca del problema, y se derivan principalmente de la concurrencia de dos factores contingentes: por un lado, la manera en la que ha sido abordado el tema de la motivación (tal vez sería más exacto decir: en el que éste no ha sido abordado)

■ Michele Taruffo ■

en el ámbito del derecho procesal civil;<sup>1</sup> y, por otro lado, el hecho de que sobre la cuestión de la motivación repercuten, y no sería razonablemente posible que ocurriera de otra manera, los contrastes y las incertidumbres que se han manifestado de vez en vez —no sólo y no tanto de parte de los estudiosos del derecho procesal, sino como perspectiva filosófica, sociológica y política— sobre el diverso, pero estrechamente vinculado, tema de la naturaleza y de la estructura de la decisión judicial.

La confusión que en primera instancia parece constituir la característica más evidente del estado del problema que nos ocupa, se define en su manera más clara, y en parte también se explica, si se examinan más de cerca los dos factores que contribuyen principalmente a manifestarla. Desde el primer punto de vista, se constata, ante todo, que la presencia en la Constitución de una norma nueva,<sup>2</sup> como es el caso del primer párrafo del artículo 111, no atrajo la atención de parte de los estudiosos que habría podido esperarse, de manera que se puede decir que el alcance del principio constitucional de obligatoriedad de la motivación queda, todavía hoy, ampliamente indeterminado.<sup>3</sup> Por otra parte, este hecho, a su vez, tampoco carece de explicación: al artículo 111, párrafo 1, entendido como una “norma de normas”, es decir, como criterio de congruencia constitucional de la normatividad ordinaria, es fácil atribuirle un alcance prácticamente nulo en el campo del proceso civil, desde el momento en que el precepto constitucional parecería estar sustancialmente cumplido por la ley ordinaria, en donde ésta prescribe que la sentencia deba contener “los motivos de hecho y de derecho de la decisión” (*cfr.* art. 132 n. 4 cod. proc. civ.; art. 118 disp. att.).<sup>4</sup>

Una perspectiva más fecunda podría partir, por el contrario, del presupuesto de que la norma en cuestión represente no sólo el paradigma de congruencia constitucional de la normatividad ordinaria, sino que además sería una “norma para el juez”, no tanto en el sentido formal de imponerle la obligación de motivar sus decisiones, dado que la misma normatividad ordinaria ya contiene preceptos puntuales para ese fin, sino más bien en el sentido más sustancial de fijación de los requisitos mínimos que son necesarios para que se pueda decir que una sentencia está efectivamente motivada.<sup>5</sup> Está claro, por otra parte, que sería necesaria, en el plano de los otros principios constitucionales inherentes a la actividad jurisdiccional,<sup>6</sup> así como en el plano político más general, una “concretización” del contenido de la norma constitucional, que hasta ahora carece

## ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

completamente de atención por parte de la doctrina como de la jurisprudencia. El hecho de que por regla se haya preferido la aproximación formalista referida, considerándola suficiente para eludir o agotar el problema en sus alcances sustanciales, puede ser interpretado de varios modos, sobre los cuales no vale la pena alargarse en este espacio;<sup>7</sup> sin embargo, es cierto en todo caso, que ello explica en el plano histórico la falta de contribuciones encaminadas a poner en evidencia el alcance efectivo del principio constitucional sobre la obligatoriedad de la motivación.

En el campo más específico del derecho procesal civil, la situación es en parte diversa, dado que, obviamente, al constituir la motivación de la sentencia un fenómeno de carácter inevitablemente “procesal”, los estudiantes se han visto necesariamente obligados a tener que ocuparse de él. Al respecto, debe hacerse notar inmediatamente que el tema ha sido regularmente enfocado a partir de una línea del todo particular: se ha pues estudiado la motivación exclusivamente con referencia a los puntos de emersión del fenómeno en un plano estrictamente normativo. Ello ha significado concentrar la atención, aunque ello ocurra con diversa amplitud e intensidad, esencialmente en tres puntos: la definición de la naturaleza del requisito de la motivación y del vicio constituido por su ausencia, la posibilidad de evidenciar los vicios de la motivación y la posibilidad del relativo control en vía de casación, el problema de si la autoridad del juicio se extiende o no a la motivación o a parte de ésta.

Estos argumentos serán tratados de manera más analítica posteriormente y, por lo tanto, no es necesario alargarse en una exposición más amplia de ellos. Desde un punto de vista muy general, nos interesa, por el contrario, subrayar de manera inmediata que su solución debería presuponer, al menos en el carácter de una hipótesis de trabajo, una definición suficientemente clara de lo que es la motivación de la sentencia, no por otra cosa más que por la sencilla razón de que resulta lógicamente incongruente debatir en torno a los vicios o a los efectos de un fenómeno jurídico sin partir de una adecuada precisión de sus características.

Ahora bien, dicha incongruencia constituye, por otra parte, la expresión más peculiar del modo en el cual los problemas atinentes a la motivación han sido comúnmente enfrentados: su tratamiento se basa en los consuetos instrumentos de carácter dogmático para proponer soluciones jurídicamente atendibles sobre temas específicos, pero prescinde del problema fundamental —que constituye lógicamente el *prius* de todo posible

■ Michele Taruffo ■

desarrollo de la materia— inherente a la individuación de los elementos y de las propiedades esenciales que definen a la motivación; tampoco, por otra parte, se puede decir que una adecuada solución de este problema, o sea una satisfactoria definición del fenómeno de la motivación, resulte conscientemente, aunque esté implícitamente presupuestado, del momento en que, a partir de las tesis que se han propuesto con relación a las cuestiones antes mencionadas, resulta imposible remontarnos a la reconstrucción clara y suficientemente articulada del concepto de motivación sobre el que esas mismas tesis habrían debido de fundarse.

En sustancia, ello equivale a decir que, a partir de lo que es posible constatar, no ha sido planteado de manera adecuada, y por lo tanto no se ha logrado alcanzar una solución satisfactoria, el problema de definir de manera exhaustiva la naturaleza de la motivación. En efecto, de una rápida revisión de las nociones comúnmente utilizadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el concepto de motivación aparece ampliamente indeterminado, y frecuentemente es tratado, incluso, como algo que tiene un contenido “móvil”.<sup>8</sup> En efecto, cada vez que se intentan definiciones, éstas se resuelven en decir —como ocurre regularmente, con escasas variaciones de lenguaje— que la motivación consiste en la expresión de los “motivos” o de las “razones del decidir” o del “*iter* lógico seguido por el juez para llegar a la decisión”, moviéndonos en el restringido campo de la tautología (o en aquél, mucho más amplio, pero no menos estéril, de la indeterminación): expresiones de este tipo, dentro del contexto en el cual normalmente son utilizadas, no expresan alguna noción precisa de “motivo”, de “razón” o de “*iter* lógico”, y por lo tanto, lejos de definir alguna cosa, reenvían al plano de las nociones intuitivas, a partir del erróneo presupuesto de que se trata, por el contrario, de conceptos determinados en el patrimonio del conocimiento común.

El carácter de “movilidad” de la noción de motivación aparece, además, con particular claridad ahí en donde la doctrina plantea el notorio y controvertido problema de establecer lo que, en la sentencia, está cubierto por el “*iudicatum*” (es decir, el sentido de la decisión incluida en la sentencia).<sup>9</sup> En tal contexto, la motivación es definida, por exclusión, como aquello que no pasa a través del *iudicatum*. Sin embargo, dado que a la esfera objetiva del *iudicatum* le son atribuidos de vez en vez confines más o menos amplios, ello hace que varíe de manera inversa el ámbito que le es asignado a la noción de motivación; de esta manera, por ejemplo, la deci-

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

sión sobre una cuestión prejudicial o la comprobación de los hechos constitutivos de derecho derivada de la litis, son incluidas o excluidas en el campo de la motivación (o, recíprocamente, en el de la “decisión”), dependiendo de que se admita o se excluya su idoneidad para la formación de la decisión definitiva incluida en la sentencia.

Adicionalmente a lo anterior, debe hacerse notar que de esta manera el concepto de motivación termina por ser una especie de recipiente vacío, en el cual se coloca, de manera cómoda, todo aquello que se pretende excluir del ámbito de la decisión. Por otra parte, todo ello no debe causar estupor, ya que se trata de la consecuencia normal de la utilización de nociones indefinidas o que se definen solamente por exclusión, de manera puramente negativa. En atención a los fines perseguidos en la exposición que se hace en estas páginas, es necesario observar, además, la utilización de nociones de este tipo, si bien puede ser útil para otros efectos, es en todo caso, de manera cierta, el modo más seguro para cerrar las puertas a la posibilidad de individuar el significado efectivo de los fenómenos que se estudian.

En una situación semejante, y tal vez el escenario que aquí se ha trazado sintéticamente no es demasiado pesimista, se puede también comprender la suerte singular que ha tocado a la bien conocida consideración de Calamandrei, según la cual la motivación no es el fiel resultado lógico-psicológico del proceso que ha llevado al juez a la decisión, sino más bien la apología que el juez elabora *a posteriori* de la decisión misma.<sup>10</sup> Esta aseveración tenía probablemente un doble objetivo: por un lado, desacreditar la difundida convicción de la identidad entre motivación e *iter decisorio*;<sup>11</sup> por el otro, indicar la vía metodológicamente correcta para el estudio de ambos fenómenos en su esencial diversidad y en sus inevitables conexiones.

Ahora bien, si ello es lo que Calamandrei pretendía expresar, sus palabras han encontrado la más radical incomprendión: por una parte, la jurisprudencia sostiene firmemente la identidad entre el proceso de decisión y la motivación, ya que para juzgar sobre la congruencia de la motivación continúa pidiendo que ésta exprese de manera bastante clara “el *iter lógico* seguido por el juez para llegar a la decisión”.<sup>12</sup> Por otra parte, la doctrina no sólo no ha atendido la invitación implícita para estudiar a la motivación y al proceso de decisión en sus respectivas y correctas dimensiones, sino que parece haber estimado que con las palabras de

▪ Michele Taruffo ▪

Calamandrei el problema de la motivación pudiera considerarse como liquidado definitivamente en cuanto insignificante, desde el momento en que aquellas son usadas frecuentemente para indicar el límite dentro del cual es razonable contener la indagatoria.<sup>13</sup>

Si el estado del problema pudiera resumirse de manera cumplida en las posiciones tradicionalmente asumidas por la doctrina y por la jurisprudencia, se tendría una situación no excesivamente negativa, ya que la insuficiente elaboración de un concepto siempre puede ser un estímulo para una investigación posterior. No obstante, la situación es mucho más compleja, dado que para reforzar la ya difundida devaluación del papel de la motivación como institución jurídica, que está implícita en la actitud descrita hasta ahora, han contribuido las repercusiones, por otra parte inevitables y potencialmente saludables, de las investigaciones que han sido conducidas, desde diversas perspectivas y con diversas metodologías, en torno a la naturaleza de la decisión judicial. Dichas repercusiones, en la medida y en el modo en el cual han influenciado en la manera de concebir a la motivación, han terminado por producir un estado de radical confusión entre los posibles diversos puntos de vista al respecto; además, dado que el centro de atención está constituido por la decisión, se tiende a dejar en la sombra las posibilidades, que también existen y deberían ser valoradas analíticamente, de considerar a la motivación como un fenómeno dotado de características que en gran parte son autónomas respecto de aquellas que le son atribuidas a la decisión.

*b. LA MOTIVACIÓN Y LA CRISIS DE LA DOCTRINA  
SILOGÍSITICA DEL JUICIO*

Dicha confusión no tuvo manera de manifestarse en sus principales efectos negativos hasta que entró en vigor la imagen perfectamente decimonónica del silogismo judicial, entendida contemporáneamente como la estructura fundamental tanto del procedimiento de decisión, como de la motivación.<sup>14</sup> De tal manera, bajo el presupuesto de que la motivación fuese, o debiese ser, el resultado fiel y orgánico de la vía seguida por el juez para llegar a la decisión, los problemas de la naturaleza de la decisión y aquellos inherentes a la motivación coincidían perfectamente, y el recurso al esquema silogístico se volvía idóneo para resolverlos a

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

ambos de manera unívoca. Cuando, por el contrario, se comenzó a poner en evidencia el excesivo simplismo del modelo silogístico, o, más bien, su falsedad como representación de la operación conducida por el juez,<sup>15</sup> el punto de ataque de estas líneas críticas fue, esencialmente, el modo de reconstruir la estructura de la decisión, mientras que fue dejado de lado el aspecto inherente a la motivación; ello constituyó, en esencia, el punto de separación entre los dos órdenes de problemas, si bien no por otra cosa porque, de hecho, ya no fueron tratados en el mismo contexto, y las tesis propuestas en relación con la naturaleza de la decisión ya no fueron consideradas como automáticamente válidas también para definir las características esenciales de la motivación.<sup>16</sup> No sólo, se puede incluso destacar, al menos en el ámbito de una primera aproximación, que la actitud encaminada a hacer coincidir las estructuras de los dos fenómenos (y a considerarlos, por lo tanto, como aspectos de un mismo fenómeno, o a uno de ellos como mera expresión del otro), tal como ocurría con la concepción silogística generalmente acogida hace tiempo, persiste todavía, y está aún presente en aquellos casos, como ocurre con la jurisprudencia prevaleciente, en los cuales es mayor la insensibilidad frente a las críticas radicales que desde varias perspectivas le han sido formuladas a la construcción silogística del juicio. Por el contrario, en los casos en los que tal construcción fue puesta en crisis con relación a la naturaleza del juicio, la individuación de las características de la motivación se planteó como un problema autónomo, respecto del cual se planteaban soluciones también autónomas. El dato de hecho que debe tenerse en cuenta, en todo caso, es que, en tanto que el problema de la motivación entendido por sí mismo no parece haber obtenido respuestas satisfactorias, ningún intento en ese sentido podría tener un buen resultado sin tomar en cuenta adecuadamente la problemática inherente a la estructura del juicio; ello con el sentido de fijar los límites dentro de los cuales dicha problemática, o las soluciones que se le intentan dar, pueden influir sobre el modo en el cual debe ser reconstruida la estructura de la motivación.

El esquema conceptual y abstracto del juicio como silogismo es puesto en crisis, ante todo, por aquellas corrientes de pensamiento que combaten el uso exclusivo de instrumentos de este tipo, característico de la actitud positivista, en la interpretación de la ley: así, a pesar de los elementos de distinción existentes bajo otros aspectos, en general, tanto la denominada escuela del derecho libre,<sup>17</sup> como la así llamada jurisprudencia de los

■ Michele Taruffo ■

intereses,<sup>18</sup> convergen en subrayar lo impropio del uso de la figura del silogismo judicial como esquema del juicio. Por otra parte, esta conclusión se deriva, no tanto de la constatación de que el esquema silogístico no pueda ser asumido como representación descriptiva de la realidad del juicio, sino más bien de la propuesta de criterios de decisión que necesitan, para poder ser aplicados, de modalidades de interpretación y de integración de la norma que la volverían idónea para construir la premisa mayor de un silogismo. Además, las opciones que conlleva este tipo de interpretación no serían formalizables bajo un modelo rigurosamente lógico-deductivo.<sup>19</sup> Se trata, en sustancia, no de la demostración de la falsedad de la representación silogística del juicio, sino de la negación de la oportunidad de que el juez opere mediante silogismos, porque ello volvería imposible la realización concreta de los valores en los cuales la interpretación de la ley, y en general la decisión, deberían inspirarse.

La crítica radical a la doctrina del silogismo judicial, no ya en el plano deontológico, sino en el ontológico,<sup>20</sup> que ha sido realizada de tal manera de involucrar cualquier posible configuración lógica del juicio, proviene, por el contrario, de aquellas doctrinas que, a pesar de ser muy diversas entre sí por sus orígenes culturales, metodología y objetivos perseguidos, tienen en común la negación de la racionalidad del juicio y, por lo tanto, de la posibilidad de individuar un esquema lógico que se pueda asumir como paradigma general del mismo juicio. De esta manera, a partir de premisas de carácter pragmático, los mayores exponentes del realismo jurídico, tanto norteamericano como escandinavo, niegan decididamente que el juicio descienda de un procedimiento lógico, en el cual sea posible individuar de manera unívoca las reglas que vinculan las premisas con la conclusión, y ponen en primer plano a los elementos extralógicos que inciden sobre la formación de la decisión y que juegan un papel esencial en la determinación de la “realidad” del juicio.<sup>21</sup>

En la cultura jurídica europea, por el contrario, el ataque a las construcciones logicistas del juicio, no parte tanto de la exigencia de descubrir la realidad empírica que subyace a las formas lógicas,<sup>22</sup> sino más bien de premisas de carácter filosófico y político que representan la nota dominante a partir de finales del siglo XIX.<sup>23</sup> En Alemania, el surgimiento de la vertiente irracionalista —que tiene una explicación filosófica identificable en la reacción al hegelianismo, al neokantismo y al positivismo, pero que frecuentemente entra en una singular consonancia con la orientación

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

política dominante—<sup>24</sup> empujó, por una parte, a diversos autores a poner el acento en los momentos irrationales que están presentes en la decisión, más allá de las formas racionalistas con la cual ésta es motivada;<sup>25</sup> por otra parte, produjo, en un nivel más general, una difundida actitud de repulsión frente a las configuraciones logicistas del juicio.<sup>26</sup>

En Italia, el impulso irracionalista es menos evidente,<sup>27</sup> pero el papel dominante que asumen en nuestro panorama cultural el neoidelismo y el espiritualismo, induce a los juristas, reacios a abandonar el tradicional agnosticismo filosófico, a afrontar todavía el problema del juicio con los ya envejecidos instrumentos de racionalización ofrecidos por la silogística, o bien, una vez refutados dichos instrumentos, con una impresionante pobreza y confusión de premisas metodológicas.<sup>28</sup> De ello deriva, como consecuencia, que la doctrina del silogismo judicial, mientras que es conservada en la mayoría de las ocasiones de manera puramente dogmática, en ocasiones resulta criticada no para construir modelos racionales del juicio más articulados y evolucionados, sino desde una perspectiva de disolución genérica y superficial disolución de la racionalidad de juicio.<sup>29</sup>

Al respecto, vale la pena subrayar que la doctrina del silogismo judicial, con todas las características que la hacían un residuo histórico y cultural de corte netamente decimonónico, estaba claramente expuesta a críticas radicalmente destructivas,<sup>30</sup> y destinada, a pesar de la notoria viscosidad de los esquemas mentales del jurista, de ver negado su propio valor para representar la realidad del juicio, si no por otra cosa por la necesaria distinción entre la estructura del juicio y la estructura de la motivación. Por el contrario, muchas de las críticas que le fueron hechas a dicha doctrina, incluso en tiempos recientes, borran poco a poco esta distinción y se centran contra el falso objetivo constituido por la configuración silogística del juicio,<sup>31</sup> no sólo para negar que la realidad del juicio sea sintetizable en un silogismo, sobre lo que no parece se puedan alimentar serias dudas, sino incluso para negar la posibilidad de toda configuración racional del juicio mismo.<sup>32</sup>

#### C. LA MOTIVACIÓN Y LA PERSPECTIVA SOCIOLOGICO-POLÍTICA AL JUICIO

A las incertidumbres que derivan de una situación tan compleja, en la cual conviven teorías viejas que son sostenidas por mera inercia cultural y

▪ Michele Taruffo ▪

teorías nuevas que aún no han pasado el filtro de una crítica rigurosa, se han sumado, en los últimos años, otras aún más graves que resultan de plantear el problema de la actividad del juez desde una pluralidad de perspectivas, no siempre rigurosamente jurídicas, pero que no dejan de tener como objetivo la individuación de las características esenciales del juicio.

En parte, dichas perspectivas representan un ulterior nivel de evolución de doctrinas que no son nuevas, y que, en alguna medida, descienden de importantes mutaciones producidas en el modo de configurar la función del juez y la naturaleza de la decisión. Desde un primer punto de vista, las exigencias a las que respondía un cierto realismo rudimentario (especialmente en el ámbito cultural norteamericano), hoy son interpretadas por diversas líneas de investigación que van asumiendo una importancia creciente, con mucho mayor conocimiento científico y con el uso de instrumentos de exploración mucho más sofisticados. A manera de ejemplo se pueden recordar las ya numerosas investigaciones encaminadas a individuar y a analizar los factores psicológicos, sociales y políticos que en concreto influencian a la decisión, tanto en el sentido de determinar cualitativa y cuantitativamente tales factores en el marco de las correlaciones en las que la decisión se inserta como fenómeno social,<sup>33</sup> como en el sentido de la construcción de modelos cada vez más elaborados, capaces de describir con bastante precisión el proceso que lleva a la decisión entendida como fenómeno empírico.<sup>34</sup>

Desde un segundo punto de vista, y particularmente en Europa, el nuevo elemento que ha trastocado el modo tradicional de entender la actividad del juez está constituido, indudablemente, por la emergencia en términos cada vez más claros y dramáticos (obviamente primero en la realidad político social y después entre los juristas), del problema de los valores en la jurisprudencia: en el momento en el cual el juez deja de ser visto como pura "función" abstracta o como "máquina" neutral, y aparece, por el contrario, como portador de valores ético-políticos y como un protagonista de los conflictos sociales, surge la exigencia de superar las meras afirmaciones de principio sobre el papel de los valores en la interpretación y aplicación de la ley, típicas del enfoque estrictamente jurídico, para abordar el tema con instrumentos metodológicos adecuados; nace, en otros términos, el impulso por estudiar la actividad y la función del juez en dos nuevas direcciones existenciales: la sociológica y la política. De lo anterior resulta la individuación de líneas de investigación que rechazan el acostumbrado punto de vista dogmático abstracto, y ponen en evidencia los componentes metajurídicos que intervienen

### ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

en la determinación de la decisión, así como las características *lato sensu* ideológicas de la decisión misma. En la primera dirección pueden ser reconducidos estudios diversos, diferentes por el método y por el objeto, pero identificados por el hecho de ser el fruto de las perspectivas “jurídicas” tradicionales que estudian a la decisión como un fenómeno determinado por el contexto de las interrelaciones culturales, políticas y sociales en las cuales ésta necesariamente se circumscribe. En consecuencia, por una parte es la figura del juez, con sus valores y sus ideologías, la que se convierte en el objeto de la investigación sociológica,<sup>35</sup> mientras que, por otro lado, el objeto de dicha investigación son las decisiones como expresión concreta, más allá de las coberturas dogmáticas axiológicamente “neutrales”, de los valores y de las ideologías de las cuales el juez es portador.<sup>36</sup>

La segunda dirección, es decir, la del estudio de la función de la actividad del juez en términos políticos, ha sido indicada por algunos estudios aparecidos recientemente en diversos países;<sup>37</sup> en Italia, no se han realizado todavía avances relevantes en ese sentido, a pesar de que se ha subrayado de manera cada vez más evidente la exigencia de proceder en esa dirección. Se puede observar, por el contrario, que el debate está esencialmente centrado, todavía, en el punto preliminar inherente a la “legitimidad científica” del acercamiento político a los problemas en cuestión.<sup>38</sup> Haciendo a un lado toda ponderación sobre el escaso valor de los argumentos con los cuales se intenta negar el carácter científico y, por lo tanto, la legitimidad de los estudios políticos sobre la justicia (valor que se acerca al cero cuando las ponderaciones de este tipo son usadas en clave terrorista), en todo caso es cierto que un enfoque de este tipo permite individuar en la actividad del juez elementos que no es casual que escapen al filtro jurídico-dogmático, y que, por el contrario, juegan un papel esencial tanto en la formación de la decisión como en su expresión y justificación.

La apertura de las líneas de investigación hasta ahora indicadas brevemente ha contribuido a evidenciar tres factores, que representan respectivamente las características principales del modo en el cual hoy se puede plantear el problema de la motivación.

La primera de esas características es que, junto a la visión tradicional del problema en la óptica rigurosamente jurídica (en sentido dogmático), emerge una multiplicidad de posibles puntos de vista que varían con las diversas líneas metodológicas adoptadas para estudiar la actividad del juez; de aquí se deriva el estado de confusión ya señalado que existe al

▪ Michele Taruffo ▪

respecto entre los juristas en general y los procesalistas en particular, y que es el resultado de las dificultades que se presentan en el momento en el cual se desmorona la exclusividad de las perspectivas tradicionales.

La segunda característica está planteada por el hecho de que las definiciones de la motivación que son expresadas en el ámbito estrictamente jurídico, son totalmente incapaces para resolver los problemas a los cuales nos hemos referido, e incluso ni siquiera proporcionan elementos adecuados para enfocar dichos problemas. Ello resulta bastante obvio si se observa que tales definiciones han sido laboradas regularmente, además de con una escasa profundidad en el plano de los fenómenos jurídicos, con un atención todavía más precaria por las inevitables implicaciones de naturaleza metajurídica que están presentes en la motivación; en todo caso, su rango de operatividad y de validez científica es limitadísimo, y resultan adecuadas únicamente para describir una mínima parte del fenómeno cuyo análisis, por el contrario, pretenderían agotar.

La tercera característica esencial del estado del problema es una consecuencia directa de la segunda, es decir, de la insuficiencia de las soluciones propuestas en el plano rigurosamente jurídico: se trata, en efecto, de la progresiva y cada vez más difundida, aunque no claramente expresada, devaluación tanto de la función institucional que el ordenamiento le asigna a la motivación de la sentencia —especialmente desde el punto de vista constitucional—, como de la posibilidad y de la utilidad de una solución del problema en cuestión desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la motivación. En esencia, se verifica también en el tema de la motivación una situación frecuente, pero no por ello menos negativa: el acentuado desinterés del jurista en relación con los componentes no jurídicos de los problemas que enfrenta, termina por reducir considerablemente, mucho más de lo que se deriva de la intrínseca complejidad misma de los problemas, el peso de las soluciones que son propuestas en el plano mismo de la investigación jurídica.

## 2. NATURALEZA DE LA MOTIVACIÓN Y PROBLEMAS DE DEFINICIÓN

De cara a una situación como la que ha sido brevemente descrita, surgen dos cuestiones de fondo respecto del método que debe utilizarse al abordar el tema de la motivación de la sentencia.

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

La primera cuestión es que, a pesar de que se debe conducir la investigación en el sentido de considerar a la motivación como un fenómeno esencialmente jurídico, es necesario integrar las definiciones tradicionalmente propuestas en esta perspectiva, reconstruyendo la estructura de la motivación de una manera más amplia y articulada, que nos permita incorporar en ella también aquellos aspectos del fenómeno que han sido usualmente excluidos de la investigación jurídica (la cual, precisamente a causa de esa exclusión, ha terminado por tener una relevancia bastante precaria). Tales aspectos pueden conducirse, en una síntesis extrema, a dos filones principales: el que ataña a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aseveraciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de la colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada.

También la segunda cuestión de orden metodológico nace de la constatación de la pluralidad de puntos de vista que pueden asumirse para analizar la actividad del juez, y por ello también para estudiar la naturaleza de la motivación. Esta cuestión se refiere a la imposibilidad de determinar una única definición “verdadera”, y por lo tanto necesariamente excluyente de cualquier otra definición diversa, del fenómeno constituido por la motivación. Dicha imposibilidad es al mismo tiempo la consecuencia inevitable de haber asumido una determinada perspectiva metodológica a nivel general, y la premisa con base en la cual se puede escoger un modo correcto de proceder al análisis jurídico de la motivación. La perspectiva general en cuestión está caracterizada por el rechazo de toda definición basada en la *Natur der Sache*,<sup>39</sup> que pretenda agotar todas las características del fenómeno definido. Tal rechazo se justifica en tanto que, en particular por lo que hace a los fenómenos jurídicos, no puede considerarse correcto el procedimiento que busca deducir las propiedades particulares del fenómeno de la “naturaleza” del fenómeno mismo: en efecto, o ésta es entendida como algo diverso y existente de manera autónoma respecto a las propiedades referidas, y entonces se realiza una especie de postulación metafísica del fenómeno jurídico, colocando su esencia más allá de lo describible y de lo definible;<sup>40</sup> o bien la “naturaleza” del fenómeno es

▪ Michele Taruffo ▪

entendida, de manera más rigurosa, como el conjunto de sus características definibles, pero en este caso se cae en un círculo vicioso al pretender deducir las propiedades del fenómeno de su *Natur*.

En el caso de la motivación, aparece con claridad lo inadecuado de dichos métodos definitorios: las definiciones comunes entre la doctrina, que buscan identificar la “naturaleza” de la motivación sin —o antes de— analizar sus características esenciales, terminan por ser, como ya se ha advertido, meras tautologías. Por otra parte, ni siquiera la definición de la motivación a través de la identificación de sus características ha tenido hasta ahora buenos resultados, dado que dicha identificación ha resultado insuficiente tanto al interior de la misma perspectiva estrictamente jurídica, como porque no se ha tenido en cuenta de manera adecuada la necesidad de considerar el fenómeno a través de perspectivas diversas.

De todo lo anterior se desprende una consecuencia del siguiente tipo: descartadas las definiciones de tipo tautológico, la definición unívoca y exhaustiva de la “naturaleza” de la motivación podría solamente ser el resultado de la suma de todas sus características, identificadas a través de todos los puntos de vista posibles. Se trata de un objetivo que es imposible conseguir en concreto, y por lo tanto es necesario reconocer la posibilidad de que sean dadas varias definiciones diversas de la motivación en correlación con las varias perspectivas bajo las cuales ésta puede ser estudiada, todas ellas igualmente válidas en la medida en la que cada una de ellas sea derivada de manera lógicamente correcta de premisas adecuadas. Ninguna de ellas puede ser privilegiada como la definición total del fenómeno, porque cada una resulta ser necesariamente parcial y condicionada por las premisas de las cuales se desprende.

Por lo tanto, dado que el dato relativa a la pluralidad de los enfoques posibles y de la consecuente e irreducible pluralidad de las maneras en que se puede configurar el fenómeno de la motivación, surge de modo preliminar, frente a la decisión de escoger un punto de vista determinado, la exigencia de introducir un orden entre las varias maneras de enfrentar el problema, al menos para poder aclarar cuáles de éstos serán utilizados, identificando así los límites de la investigación que será realizada. Además, siendo superfluo el intento por establecer un criterio ordenador que incluya a todos los enfoques posibles del problema, bastará con establecer un criterio idóneo para fundar una sistematización de los ya numerosos tipos de enfoques que hasta ahora han sido utilizados.

## ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

### 3. a. LA MOTIVACIÓN COMO “DISCURSO”

Para volver lo menos arbitraria posible la decisión sobre el criterio ordenador respecto al cual hemos apenas señalado su necesidad, resulta oportuno fundar dicha decisión sobre el único dato empírico que es posible identificar de manera inmediata en la motivación, antes, e independientemente, de adoptar alguna perspectiva metodológica en específico.

Ese dato consiste en el hecho de que toda la sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso”.<sup>41</sup> Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identifiable de manera autónoma.

Siempre en el plano de la constatación empírica, es adicionalmente posible indicar, de manera más analítica, las propiedades de las nociones que hemos utilizado en esta definición muy genérica mediante una mejor articulación del significado de la definición misma:

1. Se trata de un discurso “finito”, en el sentido de que es también finito el número de las proposiciones que lo componen y, en consecuencia, son identificables los límites materiales de su extensión. Ello no implica que pueda ser determinada *a priori* la amplitud de dicha extensión; es evidente que las sentencias están constituidas en concreto por un número de proposiciones que varía dependiendo de los casos en particular; los límites de esa variación, sean los mínimos que los máximos, no son rígidos, sino establecidos en línea de máxima, que puede ser fácilmente derogable —y de hecho es derogada—, por la praxis y por el estilo.<sup>42</sup> La extensión material de la sentencia depende además, de manera decisiva, del número de las cuestiones que son decididas y de la amplitud con la cual esas decisiones son justificadas, que son a su vez variables dependientes de otros factores, cuya naturaleza y cuyo reflejo sobre tales variables no puede ser identificado de manera cuantitativa.<sup>43</sup> El número de las proposiciones que componen la sentencia es pues finito pero indefinido.
2. La segunda característica relevante del discurso que constituye la sentencia está determinada por el hecho de que tiene una estructura “cerrada”. Esta expresión tiene un significado doble: desde un

▪ Michele Taruffo ▪

primer punto de vista, ésta se refiere al hecho de que las líneas esenciales del contenido de la sentencia están fijadas en general por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, el cual determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener”, sino que indica, a través de las correlaciones implícitas en los contenidos enumerados, el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia.

Desde un segundo punto de vista, lo “cerrado” del discurso que constituye la sentencia resulta del hecho de que éste, una vez que ha sido expreso y objetivado en forma escrita, queda fijado de manera definitiva, con lo que, en línea de máxima, precluye toda posibilidad de modificarlo o de integrarlo sucesivamente. Esta segunda característica de la sentencia, cuya relevancia es en sí un tanto banal, asume una cierta importancia si se asume la perspectiva de intentar determinar el significado del discurso en cuestión: el hecho de que éste asuma una fijación definitiva e inmodificable desde el momento mismo de su expresión en una forma determinada, implica una escisión entre el discurso mismo y el sujeto que lo emite, es decir, una despersonalización del discurso como consecuencia de su objetivación en forma escrita. En términos más específicos, ello implica que, al momento de individuar aquello a lo que el discurso hace referencia, no es posible utilizar ulteriores integraciones o clarificaciones provenientes del sujeto que lo ha emitido,<sup>44</sup> con lo que las circunstancias subjetivas y objetivas existentes en el momento en que el discurso fue elaborado y expresado se convierten en algo del todo irrelevantes para ese fin.<sup>45</sup>

Bajo otro aspecto, lo anterior implica que los criterios de individuación de ese significado pueden ser sólo de dos tipos:

- a) Aquellos que es posible desprender del interior del mismo discurso objetivado (considerando su contenido específico, el lenguaje utilizado y cualquier otra modalidad que puede evidenciarse a partir de la observación directa);
- b) Aquellos que pueden ser aplicados desde el exterior, según la libre decisión del observador,<sup>46</sup> cuyos límites están determinados solamente por la eficacia hermenéutica del criterio utilizado y por la rectitud metodológica de su aplicación al objeto-discurso considerado.

Dentro de estos únicos límites, cualquier criterio de interpretación es evidentemente legítimo y se podrá hablar, por lo tanto, de interpretación jurídica en el caso que sean aplicados criterios jurídicos, de interpretación

## ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

histórica, política, psicológica, y así sucesivamente, cuando sean aplicados criterios históricos, políticos, psicológicos, etc. Dicha pluralidad, tendencialmente indeterminada por los posibles modos de interpretación de la sentencia debe ser asumida como una característica esencial todo fenómeno lingüístico; al interior de una pluralidad similar no existe algún modo de privilegiar uno u otro punto de vista, además de la libre decisión en torno al método tomada por el observador y, por el contrario, en el caso de la sentencia, el único modo de análisis que resulta de hecho excluido es la referencia a la interpretación “auténtica” del discurso-sentencia por parte de quien lo ha emitido.<sup>47</sup>

### b. LA MOTIVACIÓN COMO CONJUNTO ORDENADO DE PROPOSICIONES

Ya hemos visto que indicar la realidad empírica de la sentencia en el discurso significa decir que aquella está constituida por un conjunto de proposiciones. Aunque la proposición no sea en absoluto la más pequeña entidad lingüística significante,<sup>48</sup> y que pueda ser, al contrario, considerada a su vez como un conjunto bastante amplio de entidades significantes, es posible asumir a la proposición, sin embargo, para los fines que nos ocupan, como el elemento “atómico” que constituye el contexto-discurso que debemos analizar.<sup>49</sup> Se trata, como es obvio, de una mera hipótesis convencional, con base en la cual se propone no llevar el análisis (como escisión progresiva) de los elementos del discurso que se está considerando, más allá del nivel constituido por las proposiciones; lo anterior porque implicaría complicaciones excesivas, pero también porque significaría entrar en el campo de la semántica general, abandonando el que está constituido por el examen de un tipo particular de discurso.

Una vez asumida la proposición como elemento atómico del conjunto que se está considerando, se debe intentar individuar a las características que se consideran relevantes para definir a dicho elemento de cara al análisis de la motivación.

1. Son del todo irrelevantes las características puramente gramaticales que, desde el punto de vista que hemos adoptado, no tienen ningún valor distintivo. Para los fines definitorios son igualmente irrelevantes también las características de la sintaxis,<sup>50</sup> dado que

▪ Michele Taruffo ▪

no es relevante distinguir a los tipos de proposición sobre la base de la estructura de su sintaxis. Las proposiciones en cuestión pueden ser analizadas con los instrumentos que proporciona la teoría lógica de las proposiciones, pero éstos no son útiles para identificar un “tipo” de proposición característico del discurso que estamos examinando, que presenta, por el contrario, la misma variedad de formas que está presente en el discurso común.<sup>51</sup>

2. Como consecuencia de lo anterior, el criterio que puede ser aplicado de manera más oportuna para individuar la proposición desde el punto de vista que nos interesa, es el que se refiere al “contenido” o al “objeto” de la proposición: en tal sentido, se define como proposición al conjunto de entidades lingüísticas que expresa un “juicio”<sup>52</sup> sobre una cosa, un estado de cosas, una persona, o en general un objeto material o inmaterial. Desde el punto de vista lógico, constituye el sujeto al cual le es atribuido un predicado (en el sentido lógico, amplísimo, del término), dado que la estructura fundamental de la proposición consiste en la instauración de un vínculo entre un sujeto y un predicado.<sup>53</sup> Al ser definida la proposición de esta manera, puede ser utilizada una amplia serie de sinónimos (enunciado, asección, afirmación, juicio, etc.), cuyo uso es legítimo a cambio de que se identifique con suficiente precisión el significado, y de que se aclare en cada ocasión si con tales expresiones se pretende designar a la entidad lingüística que expresa el juicio, o bien al juicio que es expresado. Resulta útil, además, precisar que la definición que se propone, en su generalidad extrema, prescinde de cualquier tipificación posible con base en la naturaleza del sujeto, del predicado o del juicio de que se trata, de lo que se desprende el uso correcto del término “proposición” y de sus sinónimos para indicar juicios abstractos y concretos, particulares y universales, de realidad y de valor, verdaderos y falsos, etc. Ello implica, por un lado, la posibilidad de hablar de proposiciones de diversos tipos a partir de la naturaleza del juicio que éstas expresan, y, por otro lado, la imposibilidad de vincular el uso correcto del término sólo a uno o a algunos de esos tipos; de manera igualmente obvia, se desprende lo irrelevante de las peculiaridades expresivas o estilísticas de la proposición.

Para concluir las consideraciones generales que hasta ahora hemos realizado en torno a las características de la sentencia entendida como

### ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

discurso, debe subrayarse el hecho de que la reconstrucción de su estructura implica dos perfiles complementarios entre sí: por un lado, es necesario proceder a individuar los tipos de proposición, o de juicio, que constituyen el discurso a partir del contenido que puede serle atribuido al discurso mismo. Dado que el contenido de la sentencia sigue un modelo que puede ser identificado en línea de máxima —mismo que puede ser delineado con base en los artículos 132 y 277 del Código de Procedimientos Civiles—, dicha tipificación puede ser realizada analizando la naturaleza de los juzgios que el juez expresa al enunciar tanto la decisión como las razones que la justifican. Por otro lado, dado que un análisis de este tipo sólo permitiría formular una especie de catálogo clasificatorio de los elementos que integran a la sentencia como un conjunto de entidades lógico-lingüísticas, es necesario proceder a realizar también un análisis estructural de ese conjunto que nos permita poner en evidencia las correlaciones que existen entre las proposiciones de diverso tipo, lo que implica hacer referencia a la función peculiar que se atribuye al discurso en su conjunto y, además, a las diversas partes en las cuales puede ser subdividido.

Lo anterior significa concebir a la sentencia como un conjunto *ordenado* de proposiciones, o bien, como un contexto estructurado, en donde el criterio de orden o de estructuración se desprende precisamente de la función que busca desempeñar el discurso.<sup>54</sup> Resulta claro entonces que los enfoques analítico y estructural interactúan entre sí, ello es así porque, si bien en la individuación de la naturaleza de las proposiciones que entran en el contexto que examinamos influye necesariamente su colocación y función lógica dentro de ese contexto, por otra parte, la individuación de la estructura típica del contexto mismo depende necesariamente de la naturaleza de las proposiciones que lo componen.

Los diversos problemas que surgen al interior de una perspectiva de este tipo serán examinados más de cerca enseguida, cuando trataremos de identificar en concreto la estructura lógica de la motivación;<sup>55</sup> por ahora es necesario poner en evidencia el hecho de que, mientras que la ruta de la investigación antes indicada resulta —por razones que también aparecerán más adelante—, más ventajosa para la reconstrucción del fenómeno jurídico de la motivación, ésta no es, sin embargo, la única posible ni tampoco la única útil. De ahí se desprende la necesidad de tomar en cuenta también los otros puntos de vista posibles, una vez que ha sido aclarado el panorama de los diversos aspectos bajo los cuales puede ser estudiada la motivación.

▪ Michele Taruffo ▪

#### 4. PERFILES DE ANÁLISIS SEMIOLÓGICO DE LA MOTIVACIÓN

El haber identificado como punto de partida el dato consistente en que la motivación es un conjunto de entidades lingüísticas representadas por proposiciones, permite aplicarle a ese dato un grupo de conceptos que la semiología ha elaborado, aunque no necesariamente de manera completamente orgánica, en el ámbito del análisis general de los fenómenos lingüísticos. El uso de esos conceptos está legitimado por el hecho de que la motivación es un fenómeno que se sitúa en el ámbito de los sistemas comunicativos que utilizan instrumentos verbales (de donde se desprende el calificativo antes propuesto de “discurso”), y por lo tanto puede ser examinada desde el punto de vista semiológico en cuanto se trata de un instrumento de comunicación y, más específicamente, desde el punto de vista lingüístico, ya que la comunicación se da necesariamente a través del “lenguaje de las palabras”. El uso de los conceptos mencionados responde a la intención de hacer emerger determinados aspectos del fenómeno que en parte son olvidados y en parte ponen en crisis a los métodos de investigación comunes entre los juristas, y que, sin embargo, se presentan como esenciales —como debería resultar— para la reconstrucción misma de los aspectos jurídicos de la motivación.

Debe señalarse también de manera preliminar que, siendo la motivación un “conjunto” de elementos lingüísticos, y también por elementales razones de claridad en la exposición, conviene conducir por ahora nuestra investigación en el nivel del elemento componente, remontándonos al conjunto sólo cuando esto nos proporcione elementos de relevancia para el análisis del elemento en particular; ello es así porque el discurso global sobre la estructura del conjunto será desarrollado más adelante.<sup>56</sup>

Lo anterior implica, ante todo, que debemos considerar bajo el perfil semiológico a la proposición que es asumida como un elemento atómico de la motivación, a la que le resulta apropiada la definición de “signo”, como un trámite esencial del proceso comunicativo. En todas sus implicaciones, esa noción es, por decir lo menos, problemática;<sup>57</sup> por otro lado, no es necesario en este momento profundizar sobre las diversas cuestiones que se presentan al respecto, y resulta oportuno, al contrario, adoptar una definición de “signo” que sea al mismo tiempo simple y útil para el análisis de la motivación.

La definición propuesta en su momento por Saussure<sup>58</sup> presenta estos requisitos, además de que representa el punto de referencia de la mayor

## ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

parte de las teorías semiológicas desarrolladas en Europa.<sup>59</sup> De acuerdo con dicha definición, “signo” es una noción de carácter relacional, en la medida en la que consiste en la unión de un significante con un significado. Para limitar el discurso solamente a los signos verbales que aquí nos interesan, debemos entender por significante la entidad lingüística (palabra, serie de palabras, frase, serie de frases, discurso) que constituye el instrumento material del proceso de comunicación, o, más propiamente de significación. Viceversa, por significado debe entenderse el contenido de la significación, es decir, el pensamiento, el concepto, la aserción o, en todo caso, la información que se pretende comunicar mediante la expresión lingüística que constituye el significante. Que un signo sea la unión de significante y significado implica, además, que ninguno de esos dos términos puede agotar por sí mismo la definición de “signo”: por un lado, dado que el signo es el medio a través del cual se realiza el proceso de significación, no es posible reducir el concepto de signo al de significante, rompiendo la correlación entre este último y el significado, ya que en este caso el significante sería desvinculado de la función que lo define como tal. Por otro lado, no es tampoco posible reducir el concepto de signo al de significado, dado que, más allá de la correlación entre significante y significado, este último no podría ni siquiera plantearse como tal.

Evidentemente, el signo al estar constituido por la correlación entre dos entidades, abre el camino a la posibilidad de analizar preferentemente una u otra,<sup>60</sup> y de esta manera, se explica la existencia de teorías encaminadas a definir los criterios de individuación del significado (semántica) o a individuar las características esenciales del significante (semiología en sentido estricto); ello no implica, sin embargo, la ruptura del vínculo que reúne, en el nivel de una teoría general, a las dos nociones del concepto de signo.

### a. Las situaciones de interpretación

De esta manera, al definir el signo como la relación que realiza el proceso de significación,<sup>61</sup> es posible individuar la estructura de los signos lingüísticos de la proposición, asumida como un elemento atómico del discurso-motivación. Ante todo, es evidente que la misma motivación, y por lo tanto también las proposiciones que la componen, consideradas individualmente, juegan una función de comunicación —es decir, representan el medio a través del cual se realiza un procedimiento de significa-

■ Michele Taruffo ■

ción— que, incluso, puede considerarse como realizada por la sentencia entendida de manera global. Suponiendo que sea posible atribuir a una cualquier entidad la función de signo sólo en el caso de que se verifique una situación en la cual subsistan todos los presupuestos para el desarrollo de dicha función (caso en el cual la definición de “situación de los signos” permite identificar el conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la existencia de una función-signo), es posible identificar la existencia de situaciones de este tipo inherentes a la sentencia.

También con un análisis bastante superficial, que es suficiente para nuestros fines, es posible identificar incluso una serie de situaciones de los signos diversas, en las cuales la sentencia, o uno o varios de sus elementos asumen la función de signo. Los factores determinantes de una situación de los signos son proporcionados esencialmente, además de por el signo mismo, por la presencia de un sujeto que “interpreta” o se “beneficia” de un determinado objeto en calidad de significante, atribuyéndole un significado, y por los criterios de interpretación que ese sujeto utiliza para “decodificar”<sup>62</sup> el signo, es decir, para individuar el significado que se le quiere atribuir al mismo.

De esta manera, tenemos que la sentencia (y por lo tanto también la motivación y las proposiciones que la componen) puede ser interpretada como un signo, principalmente cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:<sup>63</sup>

1. Las partes del proceso (y de manera análoga, todos los otros sujetos directamente interesados en el resultado de la litis) interpretan la sentencia como el signo que comunica la decisión, y la motivación como el signo que comunica las razones de la decisión. Los criterios que las partes utilizan para individuar estos significados son, ante todo, los cánones de interpretación del lenguaje ordinario, integrados por cánones de interpretación del lenguaje jurídico técnico. En el nivel de verdadera y propia “interpretación” de la sentencia se desarrolla todo el conjunto de operaciones hermenéuticas encaminadas a identificar el contenido objetivo de la decisión, teniendo como principal punto de comparación las pretensiones propuestas por las mismas partes, y a descifrar las conexiones que existen entre la decisión y los motivos.<sup>64</sup>
2. El juez de alzada considera a su vez como signo la sentencia impugnada, utilizando en el nivel de lectura los mismos cánones de interpretación del lenguaje ordinario y del lenguaje técnico-jurídico, que a su vez utilizan las partes. Es también análogo el nivel que se refiere

**▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪**

- a la individuación del contenido de la decisión, con la diferencia de que el término de comparación principal está representado por las demandas planteadas como motivo de la impugnación, sobre cuya admisibilidad y fundamentación deberá decidir el juez.
3. También el público en general puede considerar a la sentencia como signo, y también en este caso el nivel de lectura está condicionado por el uso de adecuados cánones de comprensión del lenguaje en el cual está expresada la sentencia.<sup>65</sup> En donde este tipo de situación se diversifica profundamente respecto de las que son aplicadas típicamente por las partes o por el juez de alzada, es, al contrario, en la naturaleza de la interpretación de la sentencia. Al respecto, mientras que las partes y el juez utilizan criterios que todavía son de manera prevaleciente técnico-jurídicos (en relación con las pretensiones, con el objeto de procesos, y así sucesivamente), el público utiliza prevalentemente criterios de naturaleza distinta, en la medida en la que tiende a ver en la sentencia no tanto la mera solución jurídica de la litis, sino la elección ético-política (es decir, la toma de posición bajo el perfil de la “justicia sustancial”, o de la equidad, o de la solución del conflicto de intereses concreto del cual surgió la litis), que subyace a la decisión. Desde este punto de vista, los criterios de interpretación de la sentencia, y por lo tanto el control y el juicio sobre la elección realizada por el juez, están representados evidentemente por los valores prevalecientes entre el público en el momento y en el lugar en el cual ocurre la interpretación. En términos menos genéricos, y reduciendo la abstracción que está implícita en la idea de “público”, ello significa que la sentencia es interpretada y juzgada a partir de los valores que son asumidos como propios, en una determinada situación histórica y sociopolítica, por la clase o por el grupo social al interior del cual la sentencia es considerada como “significativa” desde el plano de los juicios de valor.
4. Una consideración específica la merece también la situación de los signos que se presenta cuando la sentencia es interpretada por el estudiioso, no tanto porque el punto de vista que éste adopta tenga características de una originalidad particular frente a las tres situaciones hasta ahora delineadas, sino porque, al contrario, éste es, en línea de máxima, ambiguo y polivalente. En efecto, la actitud interpretativa del estudioso puede, de vez en cuando, asumir ca-

■ Michele Taruffo ■

racterísticas análogas a la de las partes o a la del juez, o bien, por el contrario, a la del así llamado público, dependiendo de la selección implícita o explícita del método que el estudiioso necesariamente tiene que hacer en el momento en que busca establecer el significado de la sentencia. Así, por ejemplo, puede haber optado por una aproximación rigurosamente “jurídica” (en el sentido estricto y limitativo del término), y entonces la actitud del estudioso mostrará fuertes analogías con la de alguna de las partes o la del juez de alzada. El momento que distingue la perspectiva del jurista (y que lo coloca en una relación de mera analogía, que no de identidad, con la de alguna de las partes o la del juez) es probablemente la consideración de la sentencia al interior de una teoría general (como una confirmación o bien como una excepción de la misma), o, en todo caso, la atención por los elementos de relevancia teórica general presentes en la sentencia; pero ello, si bien indica por una parte el uso de un criterio adicional de interpretación jurídica de la sentencia, de cualquier manera trasciende el problema de la individuación del significado propio de la decisión en particular.

Además, en la medida en la que el estudioso no pretenda asumir una aproximación al problema jurídicamente “pura”, o en la que considere que dicha aproximación resulta infructuosa si se asume una postura diversa —o sea, asuma deliberadamente una actitud de análisis ético-político de la sentencia—, se actualiza una situación fuertemente análoga con la que hemos delineado en el punto 3), en la cual asume una función preeminente, como criterio de interpretación y valoración de la sentencia, el sistema de valores que el observador considera válido en el momento en el que actúa, o bien el de los valores que él considera deben ser considerados como reglas de juicio y comportamiento. También en este caso la relación entre la actitud del estudioso y la que hemos considerado “del público” es sólo de analogía y no de identidad; ello es así, o bien porque en la primera puede hacerse una convergencia y una síntesis entre criterios jurídicos y metajurídicos de interpretación y valoración, mientras que en el segundo el uso de criterios estrictamente jurídicos tiene un papel muy limitado, o bien porque entre los criterios metajurídicos que el estudioso puede utilizar pueden incluirse también criterios de carácter histórico, sociológico, psicológico y científico, mientras que la valoración del público tiende a centrarse esencialmente en el perfil ético-político.

**▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪**

*b. La motivación como indicativo lingüístico  
en sentido propio*

La sintética tipología de las situaciones en las que la sentencia cumple una función de significación que hemos esbozado, impone una constatación que pone en evidencia un aspecto muy relevante del problema que nos ocupa. Los tipos de situaciones antes delineados, y que corresponden a los diversos modos de lectura y de interpretación de la sentencia, encuentran su principal elemento de diferenciación en el hacer referencia a diversas reconstrucciones del contenido, es decir, del “significado” del discurso que expresa la sentencia; en otras palabras, “lo que la sentencia significa” varía dependiendo de que ésta sea leída bajo la perspectiva de la parte, del juez, del público en general o del estudioso, teniendo presente que especialmente en el caso de este último, aunque de manera más limitada en los demás, puede existir una pluralidad de lecturas y, por lo tanto, de significados posibles. Dicha posibilidad de variaciones del significado de la sentencia no implica que ésta cambie su propia naturaleza con el cambio de situaciones, sino que es una consecuencia del hecho de que, a partir de un significado determinado, a éste se le pueden atribuir significados diversos mediante el uso de distintas reglas de interpretación. En consecuencia, los diversos significados constituyen el conjunto de las potencialidades de la entidad lingüística, y, por lo tanto, están implícitos en ella; cada uno de ellos es identificado y, por lo tanto, hecho explícito (y, en esencia, privilegiado frente a los demás, que se mantienen indeterminados), como consecuencia de la aplicación de uno u otro criterio interpretativo.

Una situación de este tipo nos lleva, por un lado, a la discusión ya anticipada en torno a la imposibilidad teórica de una definición global y exhaustiva de la “naturaleza” de la motivación, más aún si por lo que “es” la motivación se entiende lo que la motivación “significa”. Por otro lado, la situación delineada de ese modo hace resurgir el problema esencial, preliminar a todo estudio sobre la motivación, que tiene que ver con la racionalización de la elección del criterio de análisis y de interpretación que se pretende adoptar.

Una primera indicación en este sentido la proporciona el hecho de que la constatada pluralidad de criterios de interpretación de la sentencia y de los significados que a ésta se le pueden atribuir de manera correlativa, parece poder organizarse en torno a una distinción entre dos

▪ Michele Taruffo ▪

diversos modos de concebir a la sentencia como un signo, mismos que, para poder ser identificados, hace conveniente remitirse a un importante punto de la teoría general de los signos.

Lo anterior está vinculado con la individuación, al interior del concepto general de signo, de dos nociones más específicas, que requieren una definición analítica a partir de sus respectivos elementos de discriminación. Se trata de las nociones de “signo en sentido estricto” y de “indicio” (o “síntoma”).<sup>66</sup> La respectiva diferenciación se remonta, precisándola, a la antigua distinción entre *signum ad placitum* y *signum naturale*,<sup>67</sup> y se refiere esencialmente a la presencia, en los “signos en sentido estricto”, de un carácter del que carecen los “indicios”, y que está representado por la “voluntad de significar algo”, que constituye al mismo tiempo la condición peculiar de quien propone un signo en sentido estricto y el criterio-guía al que se atiene —o debería atenerse— el intérprete.<sup>68</sup>

En la medida en la que dicha “voluntad” representa el criterio ordenador y el criterio interpretativo del discurso, emerge un carácter esencial de los significados que éste expresa si es comprendido como conjunto de signos en sentido estricto, es decir la “convencionalidad”.<sup>69</sup> Ésta, en esencia, consiste en el hecho de que el intérprete, si quiere individuar el significado propio del discurso, debe referirse a aquellos cánones que han sido utilizados presumiblemente por quien ha planteado el discurso.

En el caso de la sentencia, ello implica que el intérprete haga uso de las reglas inherentes al uso del lenguaje común o técnico-jurídico, además de tomar en cuenta otros factores (como por ejemplo las demandas de las partes) relevantes en relación con la determinación del significado de las aserciones del juez.

Es obvio, por otra parte, que el principio de convencionalidad no opera de manera absoluta, sino en un sentido funcional, es decir, como condición para que el intérprete pueda atribuirle a la sentencia ese significado particular que el juez pretendió conferirle. En consecuencia, la interpretación misma de la sentencia resulta imposible o equivocada en la medida en la que el juez, al plantear su propio “discurso”, no haya seguido los cánones convencionales del uso del lenguaje común o jurídico, o cuando el intérprete no haga un uso correcto de esos cánones, o en todo caso, prescinda de la “voluntad” que guió su aplicación concreta por parte del juez.<sup>70</sup>

En todo caso, sin embargo, no debe sobrevalorarse el peso que la referencia a la “voluntad de significar” del juez asume en el contexto de

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

la valoración de la sentencia. Por un lado, en efecto, no se puede tener una coincidencia absoluta entre el significado “querido” y el significado efectivamente expresado, y ello sucede en la medida en la cual la voluntad no se haya traducido en un dato semántico que puede objetivamente ser individuado desde el exterior,<sup>71</sup> a causa del mal uso de las reglas lingüísticas convencionales o de su ambigüedad y polivalencia intrínseca. En tal caso, a falta de toda posibilidad de verificar *a posteriori* la verdadera voluntad del juez, el significado mismo de la sentencia está dado exclusivamente por el significado que se expresa en la misma. Por otra parte, puede incluso haber discrepancia entre el significado que se expresa y el significado individuado por un intérprete particular, dado que los cánones convencionales de interpretación conllevan márgenes bastante amplios de ambigüedad y de indeterminación.

A pesar de todo ello, por otra parte, la intencionalidad que subyace a la creación y al uso de un signo lingüístico propio, y la convencionalidad de los cánones interpretativos a los cuales aquella remite, continúan manteniéndose como el trámite de vínculo indispensable entre los dos polos del proceso comunicativo que se da a través del discurso del que se compone la sentencia, aún cuando no se garanticen en absoluto la unidad de los significados queridos, expresados e individuados por el intérprete.

#### c. La motivación como fuente de indicios

Habiendo delineado las características generales del concepto de signo en sentido estricto y de sus condiciones de aplicabilidad a la sentencia, intentaremos ahora definir el concepto semiológico de “indicio” o “síntoma”,<sup>72</sup> y de establecer si, y en qué modo, éste sea utilizable para una diversa definición semiológica de la sentencia.

Las características distintivas del concepto de indicio, que son relevantes para diferenciarlo del signo en sentido estricto al interior de la noción general de signo, consisten esencialmente en la inexistencia de una intención de comunicar algo con un cierto significado por parte de un sujeto, y en la consiguiente no convencionalidad de los criterios interpretativos mediante los cuales el intérprete individua el significado de este particular tipo de signo.

La naturaleza de ese tipo de características, definidas, como puede verse, a partir de la exclusión, se aclara mejor si recordamos que el princi-

■ Michele Taruffo ■

tal tipo de indicio o síntoma es identificado, en el ámbito de la semiología general, como un evento natural, o en todo caso material, al cual un observador le atribuye un significado aplicando *ex post* criterios de interpretación adecuados,<sup>73</sup> y transformando por lo tanto en un signo a un objeto o evento que, considerado *ex ante*, no tiene en sí ninguna función significante.

La interpretación del indicio, por lo tanto, resulta estar desvinculada de cualquier criterio voluntarista y convencional, y depende exclusivamente de la aplicación de los cánones que el intérprete escoge de manera sustancialmente libre, siendo que una eventual calificación de tales cánones depende sólo de la eficacia eurística que los mismos demuestran tener *a posteriori*.<sup>74</sup> Es más, en última instancia, una elección preventiva entre los diversos criterios de interpretación puede no ser indispensable, dado que, en línea de máxima, un mismo evento puede ser interpretado útilmente a partir de cánones diversos y, por lo tanto, como fuente de diversos significados.

Habiendo definido de manera sintética al indicio bajo el perfil semiológico, debemos establecer si dicha noción resulta aplicable, y con qué resultados, a la sentencia y a sus componentes.

Al respecto, la doctrina semiológica no ofrece elementos relevantes dado que generalmente ha concentrado la definición del concepto de indicio en la referencia a los signos así llamados naturales, en tanto que ha estudiado los signos lingüísticos a la luz del concepto de signo en sentido estricto. Sin embargo, resulta bastante evidente que también la sentencia, al igual que todo signo lingüístico complejo, puede ser interpretada, en presencia de una situación sínica adecuada, como fuente de indicios. En esencia, eso es lo que ocurre todas las veces que un sujeto interpreta un discurso no sólo y no tanto con la finalidad de establecer lo que el autor intenta comunicar, sino más bien con la finalidad de individuar otros hechos (que no han sido expresados directamente), como por ejemplo el estado psicológico, el nivel cultural, las opiniones, el estado social del autor, o bien juicios, valoraciones y actitudes que influyen sobre el discurso aun cuando se mantienen “detrás” de su significado estricto e inmediato. Se trata, como es fácil observar, de un modo de uso del discurso tan común y difundido que resulta superflua toda demostración ulterior.

En este contexto nos interesa solamente aclarar que este tipo de interpretación de una cualquier entidad lingüística, y por lo tanto también de la sentencia, se da esencialmente de dos modos diversos, las cuales se relacionan con situaciones sígnicas diferentes.

#### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

El primero de esos modos presupone que el significado propio del discurso ya ha sido individuado, de acuerdo a lo que hemos señalado antes (en el inciso *b*), y que sea justamente ese significado el que es considerado como indicio. Ello ocurre todas las veces que se formula una ilación respecto de cualquier circunstancia, a partir de una aserción —que no tenga por objeto la misma circunstancia— proveniente de un sujeto determinado.

El segundo modo de interpretación de un indicio lingüístico se define en la medida en la que, aun pudiendo o debiendo ser determinado el significado mismo de la expresión lingüística en cuestión, lo que en realidad es asumido como indicio idóneo para fundar ilaciones sobre otras circunstancias son las peculiaridades estilísticas, lógicas, sintácticas, etc., del discurso.

Debe precisarse en todo caso que, mientras que las dos situaciones pueden ser definidas de manera autónoma como hipótesis “puras”, en concreto pueden verificarse casos de confusión o de superposición entre los dos modos interpretativos del discurso como fuente de indicios. De esta manera, si el significado propio del discurso puede hacer emergir algunas de sus peculiaridades estructurales relevantes, por un lado, por otro lado estas últimas pueden provocar que el significado propio del discurso pueda ser utilizado en función del indicio.

##### d. Situaciones de interpretación y significados de la motivación

Establecida de manera general la posibilidad de interpretar al signo lingüístico ya sea en función del signo en sentido estricto o bien en función del indicio, es necesario determinar ahora de qué manera y con cuáles consecuencias dicha distinción pueda operar en el caso específico en el que el signo en cuestión sea la sentencia, o, más específicamente, la motivación o una o más proposiciones que están comprendida en ella.

La distinción en cuestión es relevante en el sentido de que favorece una mejor identificación y una clasificación genérica de las “lecturas típicas” a las cuales puede ser sometida la sentencia, a partir del punto de vista característico de los diversos observadores. Así, la lectura correspondiente al punto de vista de la parte acusada, y análogamente la que corresponde al punto de vista del juez que conoce de la impugnación,

▪ Michele Taruffo ▪

pueden ser reconducidas dentro del esquema de la situación en la cual el discurso del juez es aprovechado como un signo en sentido estricto, en la medida en la que en estos dos casos el “contenido” de la sentencia es identificado esencialmente con la “voluntad de significación” del juez que la ha pronunciado, y con base en cánones de interpretación de naturaleza convencional (como las reglas del uso del lenguaje común y técnico-jurídico, el sistema de conceptos jurídicos aplicables al caso, las demandas formuladas por las partes, etc.).

Al contrario, la situación que se verifica cuando la sentencia es “leída” por aquello que hemos convenido en llamar “público”, parece poder reconducirse al esquema del signo lingüístico interpretado como indicio, en la medida en la que de la identificación del significado de la sentencia se parte para identificar otros “hechos”, como las preferencias ideológicas, éticas o políticas que subyacen a la decisión pero que no han sido expresadas como las razones de la misma decisión. Desde este punto de vista se puede además observar que la valoración crítica de la sentencia no consiste en un simple juicio en torno a la coherencia o al contraste entre la sentencia misma y los valores propios del intérprete, sino que pasa a través de un momento en el cual, a partir del contenido de la sentencia asumido como indicio, se reconstruyen las selecciones no expresas que el juez ha realizado; de esta manera, la valoración crítica termina por desembocar en la confrontación entre esas selecciones y los valores que las han inspirado, y las selecciones que el observador habría realizado en lugar del juez de acuerdo con los valores-guía del grupo social al cual él mismo pertenece o que, en todo caso, asume como reglas de valoración.<sup>75</sup>

En la hipótesis ulterior en la cual el observador no personifica el punto de vista del público, sino el del estudioso, se abre una serie de posibles lecturas de la sentencia, contextuales o alternativas, en las cuales están comprendidas situaciones que corresponden a todos los tipos examinados: la sentencia puede entonces ser interpretada como un signo en sentido estricto si el estudioso pretende individuar su significado a partir de cánones convencionales adecuados (y en este caso tendremos una interpretación jurídica en sentido estricto de la sentencia), o bien aquella puede ser interpretada como indicio según el primero de los esquemas antes examinados, si el estudioso busca extraer de su contenido inferencias en torno a otros hechos (como la personalidad del

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

juez, las selecciones implícitas que realizó, los condicionamientos que han influido sobre la decisión, etc.), o bien, finalmente, la sentencia puede de interpretarse como un indicio con base en el segundo de dichos esquemas, si las inferencias son sacadas no tanto del contenido específico de la sentencia, cuanto de las características estructurales que la misma presente como entidad lógico-lingüística.

Si además el signo lingüístico que es tomado en consideración no está constituido por la sentencia en su totalidad, sino sólo por aquella parte del discurso que convencionalmente se llama motivación, la pareja de conceptos “signo en sentido estricto” - “indicio” no sólo sirve para introducir una determinada clasificación de los posibles puntos de vista, sino que hace emergir una característica muy importante, que está presente en algunos de esos puntos de vista, mientras que puede faltar en otros. Comprender a la motivación como un signo en sentido estricto implica, con base en lo que ya hemos señalado en varias ocasiones, ponerse en la perspectiva de individuar el significado a partir de determinados cánones de carácter convencional, que permiten el vínculo entre la “voluntad de significar” del juez, y el intérprete. En el caso de la motivación, junto a los ya indicados cánones lingüísticos y conceptuales, asume una importancia fundamental el canon representado por la *función* del discurso,<sup>76</sup> es decir, por el hecho de que la finalidad de la motivación está determinada por el objetivo de proporcionar una justificación racional a la decisión.

No es preciso alargarse en ejemplificaciones para demostrar que el significado (en sentido estricto y genérico) de un discurso depende del contexto en el cual éste se inserta y por la función que el mismo cumple dentro de ese contexto; ello es así porque la función influye sobre las modalidades estilísticas y sobre la estructura lógica del discurso, y porque el respectivo contenido se presenta “orientado” de manera diversa según la función o la finalidad que el discurso en sí persigue al interior de un contexto determinado.<sup>77</sup> Por lo tanto, mientras que la interpretación de la motivación como signo en sentido estricto encuentra su carácter dominante en la referencia a la función justificadora de la motivación, lo que caracteriza a la interpretación de la motivación como indicio es justamente el hecho de que este criterio funcional no asume un papel particularmente relevante e, incluso, puede llegar a ser descuidado. Por ejemplo, si se quiere asumir como indicio el hecho de que el juez haya fundado su decisión sobre ciertos motivos, y no sobre otros que habría podido o debi-

▪ Michele Taruffo ▪

do atender, el vínculo motivación-decisión entra en juego pero sólo como criterio adicional y subsidiario de análisis, mientras que el criterio esencial, no convencional, resulta ser aquél que permite reconstruir las razones del comportamiento del juez. Si, viceversa, se asume a la motivación como indicio a partir del cual se puede remontar a las selecciones ético-políticas implícitamente realizadas por el juez, o a la individuación de los factores metajurídicos que han influenciado su decisión, el nexo funcional entre motivación y decisión termina por no ser otra cosa que un simple dato de hecho, el cual puede ser considerado en diversa medida, pero que no juega un papel relevante en la determinación del significado que el observador pretende vincular al indicio. Si, finalmente, lo que se asume como indicio no es tanto lo que el juez dice en la motivación, sino una determinada característica del modo como lo dice (como por ejemplo, el uso de ciertas formas lógicas, o un cierto modo de estructurar la argumentación, etc.), la operación encaminada a establecer el significado de un indicio de este tipo puede incluso prescindir completamente de la consideración de que aquel discurso estaba encaminado a explicitar las razones de una cierta decisión en una determinada controversia.

De estas consideraciones se confirma una conclusión de orden general: la motivación es asumida como signo en sentido estricto cuando su significado está establecido con base en cánones convencionales, y principalmente con base en la relación funcional de justificación existente entre ella y la decisión; cuando la motivación es asumida como indicio, la individuación de su significado no se da con base en la función que la misma juega en el contexto de la sentencia (descuidándose para ello el vínculo motivación-decisión), sino según criterios diversos, extrínsecos y no convencionales, que son escogidos *ad hoc*, en cada caso, por el observador. Resulta claro, entonces, que dependiendo de que se verifique una u otra situación, cambia también el resultado de la operación de “lectura” de la motivación, es decir, el significado que se le atribuye a la misma: si la motivación es asumida como signo en sentido estricto, el significado relativo está constituido por las razones que el juez ha enunciado como sostén de la decisión; si aquella es asumida como indicio, el significado relativo está constituido por las conclusiones que el observador saca en relación con hechos diversos de las razones que son expresadas en la decisión.

## ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

### 5. NATURALEZA DE LA MOTIVACIÓN Y MÉTODO DE LA INDAGATORIA

En la exposición precedente, la dupla conceptual de signo en sentido estricto y de indicio, en la medida en la que es aplicable al discurso que constituye la motivación, ha demostrado ser útil tanto para encauzar una investigación en torno a la motivación a partir de su característica como entidad lingüística, como para ser un criterio que plantea criterios de orden respecto del conjunto de posibles puntos de vista bajo los cuales la motivación puede ser analizada. Su uso con una función heurística permite además superar el nivel meramente descriptivo dentro del cual se corre el riesgo de tener que producir percepción empírica del fenómeno de la motivación, y dar paso a una fase de análisis y de reconstrucción de su estructura, en la perspectiva de la pluralidad de funciones lógico-semánticas que el mismo puede permitir.

El problema relacionado con la naturaleza de la motivación tiende, de esta manera, a perder las connotaciones de unilateralidad y de postulación ontológica que frecuentemente presente, y evita el peligro de reducirse a juego de tautologías. Si lo que hemos venido sosteniendo antes tiene alguna utilidad, ésta consiste justamente en confirmar que el problema no están en tener que definir “la” naturaleza de la motivación, sino más bien en el individuar las características que este fenómeno presenta en los diversos significados funcionales que pueden serle atribuidos. De lo anterior se desprende, precisamente, que de la motivación emergen características diversas dependiendo de que ésta sea interpretada como un signo en sentido estricto o como un indicio. Por otra parte, cada uno de estos dos conceptos abre una perspectiva relativamente autónoma de reconstrucción de los componentes estructurales del fenómeno, por ello se puede decir que su “naturaleza” no se explica mediante meras definiciones, y puede ser reconstruida, al menos en sus líneas generales, a partir de ese tipo de perspectivas.

Debe agregarse que la distinción que estamos examinando incide sobre el problema de la motivación también de otra manera: a partir del hecho de que su utilización conduce, por un lado, a identificar, distinguir y apropiarse de las aproximaciones metodológicas que pueden utilizarse y, por otro lado, a constatar que ninguna de ellas es por sí sola idónea para proporcionar una definición global del fenómeno, se plantea el problema de tener que escoger la línea de investigación más oportuna. A este punto

▪ Michele Taruffo ▪

conviene, sin embargo, tomar en cuenta una importante objeción que podría planteársele al modo en el cual la motivación ha sido hasta ahora considerada. Dicha objeción podría sustancialmente fundarse en el hecho de que la motivación de la sentencia, que constituye un fenómeno esencialmente jurídico (y “procesal”), ha sido abordada a partir de la naturaleza de su entidad lingüística, más que como fenómeno jurídico, con la consecuencia de que a las perspectivas que se han delineado les faltaría el carácter esencial de “juridicidad” del fenómeno mismo. Debe decirse de inmediato que, dentro de ciertos límites, la objeción resulta fundada. Es cierto, en efecto, que esas perspectivas le otorgan al elemento específicamente jurídico de la motivación un papel escasamente relevante, lo que plantea la exigencia de integrar con este aspecto el planteamiento del problema. Esa objeción, sin embargo, deberían ser desoída absolutamente si se plantea en su significado “fuerte”, es decir, si ella pretendiera sostener a la perspectiva estrictamente jurídica como la única legítima, con exclusión de todas las demás.

No es necesario, ni sería fructífero, enfrentar en este lugar el vetusto y demasiado sobrevaluado problema de la autonomía de la ciencia jurídica frente al resto de las ciencias, o de la legitimidad del uso, por parte del jurista, de instrumentos metajurídicos. Lo cierto es que en el tema de la motivación los métodos jurídicos tradicionales no han sido un buen ejemplo por lo que hace a su perspicuidad y abundancia de resultados; y, por otra parte, el desarrollo sucesivo de la presente investigación debería, si no demostrar, sí al menos confirmar la impresión de que la misma naturaleza jurídica de la motivación no pueda ser identificable si no es dentro de una aproximación global del fenómeno. En todo caso, la *pars construens* de la objeción que estamos discutiendo, proporciona una indicación de esencial importancia. La consideración de la motivación como una entidad lingüística, si bien es indispensable para poner en evidencia determinadas características que no sería científicamente correcto que se descuidaran, no es, sin embargo, suficiente en la medida en la que no explica los aspectos más específicamente jurídicos del fenómeno. De ahí la necesidad de introducir, junto a las líneas que nos arroja el enmarcar a la motivación en el concepto de signo en sentido estricto y en el concepto de indicio, otra perspectiva, heterónoma frente a las dos primeras porque es de naturaleza no semiológica, y que tiene que ver con las características de relevancia jurídica de la motivación. Ello significa, en esencia, atribuirle un peso decisivo al

### ▪ El problema de la motivación de la sentencia civil ▪

hecho de que el discurso que constituye a la motivación proviene del juez (es por lo tanto un “acto” del juez), insertándose con un papel preciso en el sistema de la actividad que le compete a este, y en particular en aquel subsistema de dicha actividad que tiene que ver con la decisión sobre la litis y al pronunciamiento de la sentencia.

El considerar a la motivación como un acto del juez no implica, sin embargo, sólo atribuirle un peso mayor al papel que el juez juega como “emisor” del signo lingüístico que comprende a la motivación, sino también insertar el fenómeno en un marco conceptual diverso del que antes hemos delineado desde un punto de vista esencialmente semiológico, cuyas líneas maestras están constituidas por las normas y por los principios jurídicos que regulan las características relevantes de la motivación en la esfera del proceso.

Debe precisarse, además, que la existencia de esta tercera calificación posible de la motivación, en función de la referencia al sujeto que la origina y al procedimiento en el cual se inserta, no significa solamente una ampliación del conjunto de puntos de vista desde los que puede ser estudiada la motivación, sino que influye de manera determinante en la solución del problema sobre la elección de la perspectiva más idónea para la investigación, y que antes había quedado sin resolver. Es claro, en efecto, que en la medida en la que nos propongamos individuar la naturaleza jurídica de la motivación, dicha elección no debe orientarse en el sentido de refutar todas las perspectivas no rigurosamente jurídicas, sino en el sentido de adoptar, entre éstas, aquellas que sean útiles para resolver el problema jurídico. Por otra parte, la necesidad de una integración de este tipo no se deriva solamente de la ya varias veces subrayada pluralidad de puntos de vista válidos, sino especialmente del hecho de que el conjunto de la normas y de los principios jurídicos atinentes a la motivación no parece proporcionar elementos suficientes para una definición aceptable del fenómeno. También las normas en las cuales resulta más marcada la finalidad definitoria (como el artículo 132 n. 4 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 118 disp. att.), en efecto, se limitan a proporcionar indicaciones muy genéricas y no privas de alguna llamativa imprecisión, que postulan a su vez una integración que los otros elementos del marco jurídico del problema no logran proporcionar.<sup>78</sup> Sobre todo, lo que al interior de ese marco es imposible establecer de manera satisfactoria, se compone de dos tipos de factores: el contenido mínimo necesario

■ Michele Taruffo ■

para que se pueda decir que una sentencia está adecuadamente motivada, y la estructura lógica a partir de la cual ese contenido debe estar organizado para que se pueda hablar de una justificación racional de la sentencia. La definición de estos elementos resulta esencial para la aplicabilidad de determinados cánones jurídicos: basta evocar, al respecto, el criterio de la “suficiencia” (relativo ante todo al contenido de la motivación) y el de la “no contradicitoriedad” (relativo ante todo a su estructura lógica), que son utilizados por el artículo 360 n. 5 del Código de Procedimientos Civiles, y que postulan directamente la remisión a nociones que no pueden ser definidas a partir de los conceptos estrictamente jurídicos que son inherentes a la motivación.

Además, desde un punto de vista más general, la realidad de la motivación en el conjunto de sus manifestaciones concretas es algo mucho más amplio, como veremos, de lo que se desprende de las características que se pueden identificar desde el punto de vista puramente jurídico, y abarca una realidad que incluso quien pretenda adoptar exclusivamente este punto de vista no puede descuidar, a costa de falsear de manera reductora el objeto de su propia investigación.

En síntesis, las consideraciones que anteceden induce a resolver el problema de la elección metodológica en el sentido de una necesaria integración del enfoque estrictamente jurídico del tema de la motivación, aunque la intención final y principal de la investigación sea su formulación en términos jurídicos. Ello implica, por otra parte, la necesidad de evidenciar, si bien no todos los aspectos no jurídicos del fenómeno que pueden resultar interesantes, al menos aquellos que entran en el contexto de elementos metajurídicos necesarios para la solución del problema desde la perspectiva jurídica. Como se verá claramente más adelante, esa integración está destinada a recorrer dos líneas directrices principales: la primera, que tiene sus raíces en la consideración de la motivación como indicio, se centra principalmente en el papel que juegan en la decisión, y consecuentemente en la motivación, las elecciones de valor que realiza el juez y de los condicionamientos que éste enfrenta; la segunda, que parte de considerar a la motivación como un signo en sentido estricto, tiene que ver esencialmente con la individuación de la estructura lógica de la motivación en relación con la función que la misma tiene en el contexto de la sentencia, y tiene, por lo tanto, atingencia sobre todo con la “forma” que la motivación debe asumir para ese fin.

## NOTAS

<sup>1</sup> El único intento relevante que se haya realizado en el ámbito de nuestra doctrina procesal civil para afrontar de manera orgánica el tema, es el que de manera muy reciente realiza COLSANTI, *Die Entscheidungsgrundung*, herausg. von R. SPRUNG, Viena-Nueva York, 1974, pp. 355 y ss. La situación es en gran parte análoga también en el caso de la doctrina del proceso penal, con la única excepción del trabajo de AMODIO, *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in Cassazione*, ed. prov., Milán, 1967.

<sup>2</sup> El carácter novedoso del precepto constitucional que se refiere a la obligación de motivar debe ser entendido en un sentido relativo, dado que, aun faltando normas expresas sobre ese punto en los estatutos italianos del siglo XIX, y en particular en el Estatuto Albertino, no faltan precedentes interesantes. Debe recordarse, en efecto, que el principio de obligatoriedad de motivar estaba expresado en las constituciones de las repúblicas jacobinas que surgieron en Italia en los últimos años del siglo XVIII, siguiendo las líneas trazadas por la Constitución francesa de 1795. Para un análisis más amplio al respecto, véase *infra*, cap. VI, §1, subinciso b); y TARUFFO, "L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo", en *Rivista di Diritto Processuale*, 1974, pp. 290 y ss.

<sup>3</sup> Es necesario, en efecto, hacer notar la falta, en nuestro país, de estudios dedicados a precisar las líneas esenciales del precepto constitucional en cuestión, respecto del cual de manera general y limitada se subraya su carácter garantista (*cfr. p.e.* CALAMANDREI, *Processo e democrazia*, Padua, 1954, pp. 95 y ss.; LUCIFREDI, *La nuova Costituzione italiana*, Milán, 1952, p. 239; BISCARETTI DI RUFFIA, *Diritto costituzionale*, Nápoles, 1969 (VIII ed.), p. 551; VIRGA, *Diritto costituzionale*, Milán, 1971 (VII ed.). Por las constancias que hay, la situación no es diferente en otros países; se exceptúa de lo anterior Alemania Federal, en donde, a falta de una norma constitucional expresa, se planteó el problema de elaborar el principio respectivo por la vía de la interpretación de las otras normas constitucionales atinentes a la función del juez; al respecto, *cfr.* BRÜGGEMANN, *Die richterliche Begründungspflicht. Verfassungsrechtliche Mindestanforderungen an die Begründung gerichtlicher Entscheidungen*, Berlín, 1971, especialmente pp. 109 y ss.; SCHLÜTER, *Das Obiter Dictum*, Munich, 1973, pp. 9 y ss.; y, además, ULE, "Verfassungsrecht un Verwaltungsprozessrecht", en *Deum. Verwaltungsblatt*, 1959, p. 542; ARNDT, "Das rechtliche Gehör", en *N.J.W.*, 1959, p. 7; HAMANN, "Rechtliches Gehör", en *Anwaltsblatt*, 1958, p. 148. Al respecto, de una manera más amplia, véase en todo caso, *infra*, cap. VI, *passim*.

<sup>4</sup> *Cfr.* en este sentido LESSONA S., "La funzione giurisdizionale", en P. CALAMANDREI y A. LEVI (directores) *Commentario sistematico alla Costituzione Italiana*, Florencia, 1950, vol. II, p. 211; y, de manera análoga BRÜGGEMANN, *op. cit.*, p. 123 (PROVINCIALI, *Norme di diritto processuale nella Costituzione*, Milán, 1959, p. 66, termina por compartir la misma orientación, dado que, en concreto, las hipótesis a las cuales limita el alcance del principio constitucional son las mismas que ya están reguladas por la legislación ordinaria). En esencia, el único problema que resulta de esta perspectiva es el de la aplicabilidad del principio en cuestión al decreto (véase *infra*, cap. VI).

<sup>5</sup> En ese sentido, *cfr.* COLESANTI, *op. cit.*, pp. 379 y ss.; y véase *infra*, cap. VI.

<sup>6</sup> *Cfr.* al respecto BRÜGGEMANN, *op. cit.*, pp. 125 y ss. y 152 y ss.

■ Michele Taruffo ■

7 Véase *infra*, cap. VI.

8 Si la “movilidad” del concepto en cuestión fuera debida, como ocurre frecuentemente, a la presencia de diversas definiciones que se disputan el espacio, nos encontraríamos en la situación típica de las ciencias así llamadas del espíritu o del hombre, en las cuales la irreducible pluralidad de definiciones del mismo concepto es un dato inevitable y positivo, debido, en parte, a la evolución de las perspectivas culturales y, en parte, a la imposibilidad de la verificación empírica. Viceversa, en el caso en cuestión, la movilidad de la noción de motivación es debida a la presencia de una situación exactamente opuesta, es decir, a la falta de definiciones adecuadas. Así, ocurre frecuentemente que no se parte de una posible definición del fenómeno, sino solamente de una noción sumaria e intuitiva del mismo, de manera tal que cuando se le vincula con otros conceptos jurídicos que han alcanzado una diversa precisión al menos a nivel de definición (y, por lo tanto, una mayor “solidez”), la consecuencia es que los conceptos vinculados no son analizados en función recíproca, sino el uno (la motivación) exclusivamente en función del otro (*iudicatum*, como sentido de la decisión incluida en la sentencia, etc.). El concepto de motivación resulta ser, pues, móvil porque es generalmente tratado como una variable dependiente, mientras que las variables independientes están representadas por otros conceptos jurídicos.

9 N. del Trad.

10 Cfr. CALAMANDREI, *op. cit.*, p. 101.

11 En Italia, además de la opinión de Calamandrei citada, se puede recordar la clara indicación de CARNELUTTI, en su versión más reciente, en *Diritto e processo*, Nápoles, 1958, p. 212, sobre la distinción entre “cómo está hecha” y “cómo se hace” la sentencia. Se trata, por otra parte, de reflexiones ocasionales y aisladas, que han tenido un adecuado desarrollo.

Este tema, en cambio, ha tenido una desarrollo orgánico, e incluso ha servido como presupuesto de diversas teorías de la decisión en la doctrina alemana y norteamericana. En Alemania, la distinción que nos ocupa ha sido, por ejemplo, uno de los componentes de las corrientes antipositivistas, desde el derecho libre hasta la jurisprudencia de los intereses (cfr. EDELMANN, *Die Entwicklung der Interessenjurisprudenz. Eine historisch-kritische Studie über die deutsche Rechtsmethodologie vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Bad Homburg v.d. Höhe-Berlín-Zurich, 1967, pp. 53 y ss y 92 y ss. y *passim*; KRIELE, *Theorie der Rechtsgewinnung entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation*, Berlín, 1967, pp. 63 y ss. y 205 y ss.; ISAY, *Rechtsnorm und Entscheidung*, Berlín, 1929, pp. 25 y ss., 177 y ss., 248 y ss. y 335 y ss.; SCHWINGE, *Irrationalismus und Ganzheitsbetrachtung in der deutschen Rechtswissenschaft*, Bonn, 1938, pp. 29 y ss.; OHLMER, *Richterfreiheit und Begründungspflicht*, diss. Mainz, 1953, p. 91; BRÜGGEMAN, *op. cit.*, p. 57. Cfr. además, *infra*, cap. III). En los Estados Unidos la misma distinción, que también ha sido ampliamente retomada, ha constituido la nota distintiva de una de las corrientes que se identifican con el ámbito del realismo jurídico, a la que se ha propuesto denominar *opinión-skepticism* (cfr. RUMBLE, *American Legal Realism*, Nueva York, 1968, pp. 79 y ss.; REICH, *Sociological Jurisprudence und Legal Realism in Rechtsdenken Amerikas*, Heidelberg, 1967, pp. 92 y ss.; LLEWELLYN, *Jurisprudence: Realism in Theory and Practice*, Chicago, 1962, pp. 56 y ss.; COHEN F. S., “The problems of a Functional Jurisprudence”, en *Modern Law Review*, 1937, pp. 9 y ss.; FRANK, *Law and the Modern Mind*, Nueva York, 1949, p. 140 y ss.; GREEN, *Judge and Jury*, Kansas City, 1930, pp. 152 y ss.) y en todo caso, se ha mantenido como un elemento constante también en las más recientes investigaciones de carácter empírico-sociológico sobre la decisión judicial (cfr. *infra*, nota 32).

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

<sup>12</sup> Para mayores referencias sobre el tema, cfr. cap. VII. Evidentemente, la actitud dominante en la jurisprudencia no deriva de una toma de posición consciente y articulada en relación con el problema de las relaciones entre motivación y proceso de decisión, sino sólo de la adhesión conformista con la doctrina tradicional del silogismo judicial que tiene, entre sus presupuestos, como oportunamente señala CARNELUTTI, *op. cit.*, *loc. Cit.*, precisamente la confusión entre los dos aspectos distintos en el texto.

<sup>13</sup> La reacción del positivismo jurídico, que en otros países (véase nota 10) puso en primer plano el problema de la decisión judicial y, por lo tanto, también el de sus relaciones con la motivación, en Italia se manifestó con la difusión de doctrinas inspiradas en el neokantismo y en el idealismo (cfr. en general FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto*, vol. III: *Ottocento e Novecento*, Bolonia, 1970, pp. 275 y ss.) y tuvieron repercusiones no relevantes las diversas tesis que en la misma época se debatían, por ejemplo, en Alemania. El problema de la naturaleza de la decisión judicial no recibió, pues una atención particular (por lo menos bajo el perfil en el que nos interesa), ni de parte de los filósofos del derecho, ni de parte de los procesalistas. Estos últimos, además, siendo particularmente poco sensibles a las mutaciones generales de perspectiva cultural, continuaron moviéndose dentro de las líneas tradicionales, satisfechos con las soluciones que de ellas habían derivado Alfredo ROCCO, *La sentenza civile. Studi* (1909), reimpresión Milán, 1962, pp. 29 y ss.; y CALAMANDREI, *La genesi logica della sentenza civile* (1914), en *Studi sul processo civile*, vol. I, Padua, 1930, pp. 4 y ss. Por otra parte, ni siquiera la clara y puntual crítica que a la doctrina del silogismo judicial realizó CALOGERO, *La logica del giudice e il suo controllo in Cassazione* (1937), reimpresión Padua, 1964, pp. 33 y ss., que tuvo también, y tiene todavía, una gran resonancia, estaba dirigida a hacer emergir el problema de la decisión judicial en sí misma y en sus conexiones con la naturaleza de la motivación. Calogero no se apartaba, en efecto, de la óptica típica de la misma doctrina tradicional al afrontar el tema de la motivación exclusivamente bajo el perfil del control “lógico” de la casación, e incluso, justo al afirmar la imposibilidad de un control que no se centrara en el contenido de las valoraciones realizadas por el juez de mérito, terminaba implícitamente con avalar la tesis de la imposibilidad de escindir la motivación del procedimiento que el juez sigue para llegar a la decisión.

<sup>14</sup> En relación con la doctrina del silogismo judicial, para un examen más amplio y para referencias bibliográficas, véase el cap. IV, §1.

<sup>15</sup> Sobre este punto, véase *infra* el punto c) y más adelante, el cap. IV, § 1.

<sup>16</sup> No faltaron excepciones: por ejemplo, uno de los mayores exponentes del realismo norteamericano, FRANK, *op. cit.*, pp. 123 y ss. y 159 y ss., después de haber puesto en primer plano los componentes psicológicos y subjetivos del juicio, dedujo, sin embargo, la necesidad de que la motivación sea la fiel reconstrucción psicológica del modo en el cual se alcanzó la decisión. A parte de la fragilidad intrínseca de esta tesis (en relación con lo cual véase el cap. II, nota 55), éste representa en todo caso un ejemplo de las distorsiones que pueden verificarse cuando de traspone *tout court* al plano de la motivación la conclusión alcanzada en relación con la naturaleza de la decisión.

<sup>17</sup> Es sabido que bajo esta denominación se identifican comúnmente, ya sea como precursores o como “apoyadores”, estudiosos que no se adhirieron expresamente a las tesis de la *Freirechtslehre*, pero que, en todo caso, generalmente asumieron posiciones anticonceptualistas y antipositivistas por lo que hace al tema de interpretación “creativa” (como por ejemplo VULGO, RÜMELIN y RUMPF), o bien respecto del problema específico de las lagunas del ordenamiento jurídico (como por ejemplo EHRLICH en *Lücken im Recht*). Las líneas fundamentales de la teoría del derecho libre, anticipados por el mismo EHRLICH en

▪ Michele Taruffo ▪

*Freie Rechtsfindung und Freie Rechtslehre*, Leipzig, 1903, encontraron después su “manifiesto” en el famoso escrito de KANTOROWICZ, *Der Kampf um die Rechtswissenschaft* (reimpreso en KANTOROWICZ, *Reschftswissenschaft und Soziologie*, Karlsruhe, 1962, pp. 18 y ss.). Sobre la difusión que esas líneas fundamentales tuvieron en la doctrina alemana, véase la exhaustiva exposición de LOMBARDA, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán, 1967, pp. 201 y ss. (especialmente en las pp. 278 y ss. en relación con la actitud antilogicista de los jusliberales), y, sobre su incidencia en la teoría del juicio, cfr. KRIELE, *op.cit.*, pp. 63 y ss.; BRÜGGEMANN, *op. cit.*, p. 35. Sobre la relativamente escasa influencia del jusliberalismo en Italia, cfr. Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milán, 1965, p. 33.

18 Sobre la calificación de la *Interessenjurisprudenz* como corriente interna del “movimiento de derecho libre”, cfr. FASSÒ, *op. cit.*, vol. III, p. 240, además de la opinión expresada por uno de los representantes de dicha corriente: REICHEL, *Gesetz und Richterspruch*, Zurich, 1915, p. 37. Sobre las tesis fundamentales sostenidas por la jurisprudencia de los intereses, cfr. HECK, *Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz* (1914), *Das Problem der Rechtsgewinnung* (1912), *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz* (1932), hoy reimpresos en el volumen editado por R. Dubischar, Bad Homburg v.d. Höhe-Berlin-Zurich, 1968, en particular, pp. 46 y ss., 150 y ss., 172 y ss. y 198 y ss. Cfr., además, EDELMANN, *op. cit.*, pp. 53 y ss. y 92 y ss.; CANARIS, *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz*, Berlín, 1969, pp. 35 y ss.; KRIELE, *op. cit.*, pp. 205 y ss.

19 El punto de encuentro común de las corrientes antipositivistas que se difundieron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, es la negación del dogma fundamental del cual partía la doctrina positivista tradicional, relativo a la falta de lagunas del ordenamiento (sobre el cual véase el amplio estudio de A. G. CONTE, *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Turín, 1962, particularmente pp. 35 y ss. y 143 y ss.), para presuponer que siempre el criterio de decisión de la *litis* pudiera individualizarse dentro de la norma general y abstracta (con la consecuencia de que la decisión habría tenido que ser formulada con base en el mecanismo del silogismo). Afirmando, viceversa, la libertad del juez en la selección del criterio de decisión de la *litis* (criterio que, para no ser necesariamente “normativo” no debería consistir necesariamente en una regla “general”), las corrientes en cuestión intentaban proponer un esquema para formular un juicio que no estuviera fundado sobre premisas normativas generales, y por lo tanto que no podría realizarse siguiendo la estructura de la deducción del silogismo. De ahí que se tenga una posición orientada no tanto en el sentido de afirmar que el juicio no es un silogismo, sino a sostener que éste, para desarrollarse según las exigencias a las que responde, no debería ser un silogismo.

20 A diferencia de lo que tendían a afirmar las corrientes recordadas en las notas anteriores, la negación del esquema del silogismo en el plano ontológico (al contrario que en el deontológico) no implica la negación de la *validez* del silogismo como método de juicio, sino más bien la negación de la *verdad* de la representación silogística del juicio: es decir, no se afirma que el juicio “no deba” ser un silogismo, sino que el juicio “no es” (o “no puede ser”) un silogismo. En este sentido, véase, por ejemplo, COOK, “Legal Logic”, 31 *Col. Law Review*, 1931, p. 108 y ss.; LEVI, “An Introduction to Legal Reasoning”, 15 *University of Chicago Law Review*, 1948, p. 501 y ss.; COSSIO, “Phenomenology of the Decision”, en *Latin-American Legal Philosophy*, Cambridge, Mass., 1948, pp. 381 y ss.; BELLUSSI, “La justification en droit”, en *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie Sociale*, Bruselas, 1971, p. 230; BAUMANN, “Wahrheit der Urteilsgründe”, en *N.J.W.*, 1957, p. 1017. Para un análisis ulterior, y en relación con la crítica a la validez metodológica del modelo del silogismo, cfr. cap. IV, § 1.

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

21 Por parte de los realistas norteamericanos, por realidad del juicio se entiende, preminentemente, realidad psicológica. En este sentido, *cfr.*, especialmente, FRANK, *op. cit.*, pp. 100 y ss.; *id.*, "What Courts Do in Fact", en 26 *Illinois Law Review*, 1932, pp. 645 y ss.; *id.* "Words and Music", en 47 *Col. Law Review*, 1947, pp. 1259 y ss. (sobre las teorías de FRANK, véase CAHN, "Jerome Frank's Fact Skepticism and Our Future", en 66 *Yale Law Journal*, 1957, pp. 824 y ss.; PAUL, *The Legal Realism of Jerome N. Frank*, The Hague, 1959, pp. 51 y ss.; VOLKOMER, *The Passionate Liberal: The Political and Legal Ideas of Jerome Frank*, The Hague, 1970, pp. 47 y ss.). Sobre la concepción del juicio en los autores realistas, *cfr.* además, LLEWELLYN, *The Common Law Tradition. Deciding Appeals*, Boston-Toronto, 1960, pp. 57 y ss., 201 y ss. y *passim*; *id.*, "Jurisprudente-The Next Step", en 30 *Col. Law Review*, 1930, pp. 431 y ss.; *id.*, "Some Realism about Realism", en 44 *Harvard Law Review*, 1931, pp. 1222 y ss.; DICKINSON, "Legal Rules: Their Function in the Process of Decision" en 79 *U. Penn. Law Review*, 1931, p. 833; OLIPHANT, "A Return to Stare Decisis", en 14 *A.B.A.J.*, 1928, pp. 71 y ss. y 159 y ss.; FRANK, *Courts on trial. Myth and Reality in American Justice*, Princeton, 1949, pp. 123 y ss.; COHEN, *op. cit.*, pp. 5 y ss.; RADIN, "Legal Realism", en 31 *col. Law Review*, 1931, p. 824 y ss.; TARELLO, *Il realismo giuridico americano*, Milán, 1962, pp. 151 y ss. y 165 y ss.; RUMBLE, *op. cit.*, pp. 48 y ss. y 107 y ss.; REICH, *op. cit.*, pp. 82 y ss.; CONIG, "Neue Strömungen in der Nordamerikanischen Rechtsphilosophie", en *A.R.S.P.*, 1949, pp. 536 y ss.; WEISS, *Die Theorie der richterlichen Entscheidungstätigkeit in den Vereinigten Staten von Amerika*, Frankfurt a. M., 1971, pp. 62 y ss. en relación con las matrices filosóficas del realismo jurídico *cfr.* LÖFFENHOLZ, *Die Rechtsphilosophie des Pragmatismus*, Meisenheim-Glan, 1961; RUMBLE, *op. cit.*, pp. 4 y ss.; TARELLO, *op. cit.*, pp. 26 y ss.; WEISS, *op. cit.*, pp. 28 y ss. y 41 y ss.; Sobre la concepción intuitiva del juicio, *cfr.*, en particular, HUTCHESON, *The Judgment Intuitive: The Function of the "Hunch" in Judicial Decision*, en 14 *Corn. Law Quarterly*, 1929, pp. 274 y ss. Para las tesis enunciadas en relación con los realistas escandinavos, *cfr.*, por ejemplo, ROSS, *Diritto e giustizia*, trad. it., de G. Gavazzi, Turín, 1965, pp. 128 y ss.

22 Ha sido subrayado recientemente (*cfr.* WEIMAR, *Psychologische Strukturen richterlicher Entscheidung*, Basilea-Stuttgart, 1969, pp. 16 y 27) que en el mismo sentido en el que se han presentado las críticas más frecuentes al esquema del silogismo, es decir, el de evidenciar los componentes psicológicos del juicio, también han faltado intentos serios y orgánicos de investigación, de manera tal que dichas críticas se limitan a ser meras sugerencias sin que se traduzcan en soluciones alternativas. Se trata de una valoración inherente a la doctrina alemana, que puede, sin embargo, ser extendida a la situación general (*cfr.* WRÓBLEWSKI, "Il modello teorico dell'applicazione della legge", trad. it. en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1967, p. 22); las únicas excepciones que pueden apreciarse en Europa, son representadas por el estudio del mismo WEIMAR que apenas hemos citado, y por el de BOHNE, *Zur Psychologie der richterlicher Überzeugungsbildung*, Colonia, 1948 (especialmente pp. 50 y ss.).

23 Para la ubicación de las corrientes antipositivistas en su contexto filosófico y cultural, *cfr.* FASSÒ, *op. cit.*, vol. III, pp. 231 y ss. y 261 y ss.; BRÜGGERMANN, *op. cit.*, pp. 49 y ss.; en particular, por lo que hace a la escuela del derecho libre, *cfr.* LOMBARDI, *op. cit.*, pp. 278 y ss., 356 y ss. y nota 495.

24 Sobre las tendencias del irracionalismo alemán en las primeras décadas del siglo XX, como nota dominante de la cultura en la Alemania imperial y nazi, *cfr.* LUKACS, *La distruzione della ragione*, trad. it., II ed., Turín 1964, pp. 403 y ss. y 532 y ss.; sobre el tema, *cfr.* además COLLOTTI, *La Germania nazista*, II ed., Turín, 1962, pp. 19 y ss. Sobre la conexión entre las doctrinas jurídicas antipositivas y la ideología del nazismo, *cfr.*

■ Michele Taruffo ■

GIANNINI, *L'interpretazione dell'atto administrativo e la teoria generale dell'interpretazione*, Milán, 1939, p. 33; ALLORIO, "La vita del diritto in Italia", en *Jus*, 1950, p. 39; MANIGK, *Neubau des Privatrechts*, Leipzig, 1938, pp. 70 y ss.; SCHWINGE, *Der Methodenstreit in der heutigen Rechtswissenschaft*, Bonn, 1930, pp. 14 y ss.

25 Para sugerencias más o menos amplias en este sentido, cfr., por ejemplo, HECK, *Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz*, cit., pp. 46 y ss.; STAMMLER, *Rechtsphilosophie*, 3 ed., Berlín, 1928, pp. 193 y ss.; ISAY, op. cit., pp. 25 y ss., 85 y ss., 120 y ss., 177 y ss. y passim; RUMPF, *Gesetz und Richter*, Berlín, 1906, pp. 90 y ss. y 193 y ss.; HELIWIG, *Zur Psychologie der richterlichen Urteilstätigkeit*, Stuttgart, 1914, passim; ALSBERG, *Das Weltbild des Strafrichters*, Mannheim-Berlín-Leipzig, 1930, pp. 2 y ss; SCHMITT, *Gesetz und Urteil*, 2 ed., Munich, 1969, pp. 1 y ss. El autor que advirtió de manera más profunda el peso de los factores irrationales de la decisión fue BENDIX (cfr. los diversos ensayos recopilados en el volumen *Zur Psychologie der Urteilstätigkeit des Berufsrichters und andere Schriften*, editado por M. Weiss, Neuwied-Berlín, 1968, en relación con el cual, véase mi reseña en *Rivista di Diritto Processuale*, 1969, p. 650 y s.); él se distancia, sin embargo, de las actitudes comunes porque pone en relieve esos factores no para exaltarlos, sino para identificar la realidad concreta, frecuentemente desoladora, que se percibía detrás de las ficciones legalistas y logicistas de las que hacía uso el régimen totalitario.

26 En una época más reciente, un ejemplo significativo de dicha actitud fue el pensamiento de SCHEUERLE, *Rechtsanwendung*, Núremberg-Düsseldorf, 1952, pp. 63 y ss. y passim, el cual estudia la actividad del juez utilizando ampliamente los instrumentos de la psicología desde un punto de vista introspectivo, e individuando la categoría de los "actos de fantasía cognoscitiva". Cfr. además, RIEZLER, *Das Rechtspsychologische Betrachtungen*, 2 ed., Múnich, 1946, pp. 26 y ss.

27 Esta circunstancia es debida esencialmente a dos órdenes de factores, ninguno de los cuales implica una toma de posición consciente en contra de las doctrinas irracionalistas. El primero está dado por el hecho de que el provincialismo de la cultura italiana en la primera mitad del siglo XX, en la medida en la que impidió la importación de las doctrinas filosóficas de los países anglosajones (empirismo, pragmatismo), además de los estudios epistemológicos generales, impidió también, o al menos limitó de manera relevante, también la difusión del irracionalismo de matriz alemana, de manera que su influencia en Italia fue escasa y pasó por la mediación de la cultura jurídica alemana, en la cual los elementos irracionalistas convive además con un positivismo residual y con tendencias de derivación idealista. El segundo factor, que tal vez es más ocasional pero no menos importante, está dado por la prevalencia que tuvo entre los juristas italianos una actitud antifilosófica (cfr. CAIANI, *La filosofia dei giuristi italiani*, Padua, 1955, pp. 1-64, y entre los procesalistas, la opinión manifestada por CARNELUTTI, "I giuristi e la filosofia", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1923, II, pp. 183 y ss.), la cual, en la medida en la que constituyó el punto de fuerza de la continuación, en forma dogmática, del positivismo clásico, representó un fuerte obstáculo para la penetración de las tendencias filosóficas en cuestión. En sustancia, si y en la medida en la que los juristas italianos no se adhirieron abiertamente a los postulados irracionalistas difundidos en la cultura europea de ese tiempo, ello sucedió porque no tuvieron de manera inmediata la ocasión cultural para hacerlo, y se trató, por lo tanto, de una manifestación de conformismo frente a las ideas tradicionales, más que de una conciencia crítica (sobre el momento y las razones por las cuales los juristas tienden a romper el *impasse* antifilosófico, cfr. CAIANI, op. cit., pp. 8 y ss. y 68 y ss.).

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

<sup>28</sup> Ello tiene validez, en particular, para el único procesalista que enfrentó con denuedo el problema de la estructura del juicio, es decir, CARNELUTTI (entre cuyas obras sobre el problema del juicio, véase especialmente: *Teoria generale del diritto*, III ed., Roma, 1951, pp. 364 y ss.; *Arte del diritto*, Padua, 1949, pp. 63 y ss.; *Diritto e processo*, cit., pp. 212 y ss., además de muchos de los ensayos recopilados en el volumen II de los *Discorsi intorno al diritto*, Padua, 1953). Él detecta con claridad el punto de la distinción entre el juicio y el silogismo, pero, una vez excluida la posibilidad de reducir el primero al segundo, debe enfrentar el problema de individuar la estructura del juicio a partir de bases diferentes de las tradicionales, y es justamente a este punto en donde se evidencia la falta de instrumentos conceptuales adecuados. En el caso en que habría sido oportuno un análisis tipológico de los juicios comunes para la lógica y la epistemología (en este sentido, a propósito de la teoría de Carnelutti, cfr. CAIANI, op. cit., pp. 103 y ss., quien, por otra parte acompaña sus críticas con una apreciación general excesivamente favorable), y en el cual el análisis lógico-estructural habría tenido que retomar las características esenciales de dichos juicios y su modo de concatenarse con la actividad del juez, Carnelutti se coloca frente al juicio jurídico como frente a una entidad simple, mónica, inmóvil y absoluta, en el intento de descubrir su esencia sólo a través de una observación intensa. Este tipo de examen, carente de soportes metodológicos adecuados, produce alguna intuición significativa fragmentaria, pero termina generalmente oscilando entre la mera divagación etimológica y una especie de misticismo en el cual el juicio no es un objeto de análisis, sino de postulación trascendental.

<sup>29</sup> La perspectiva en la cual se realiza la completa disolución del problema de manera más clara es la que delinea CAPOGRASSI, en sus reflexiones en torno al concepto de experiencia jurídica (cfr. "Intorno al processo", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1938, pp. 252 y ss.; "Il quid ius e il quid juris in una recente sentenza", publicado en *Opere*, Milán, 1959, vol. V, pp. 19 y ss.; "Giudizio processo senza verità", en *ibidem*, vol. V, pp. 51 y ss.; "Prefazione" en LÓPEZ DE OÑATE, *La certezza del diritto*, Roma, 1950, publicado en *ibidem*, vol. V, pp. 77 y ss.; "Il diritto dopo la catastrofe", en *ibidem*, vol. V, pp. 151 y ss.; "Il problema della scienza del diritto", en *ibidem*, vol. II, pp. 503 y ss.), en las cuales pretende individuar la estructura del juicio mediante referencias genéricas a las nociones indefinidas de certeza, verdad y justicia, colocadas como objeto del juicio en sí. Dicho planteamiento puede presentarse como el enésimo redescubrimiento de un lugar común, o como una manera de distorsionar el problema (desde el momento en que el juicio no cesa de ser tal desde el punto de vista de la estructura, cuando su hipótesis sea ambigua, falsa o injusta). En todo caso, se aplica un cambio entre el momento de la forma lógica del juicio y el de la apreciación ético-ideológica de su resultado. Por otra parte, indicaciones útiles sobre la estructura del juicio no provienen ni siquiera de aquella parte del pensamiento de Capograssi en el cual el juicio jurídico es visto más claramente como un momento de la experiencia jurídica, y por lo tanto como una fase de la experiencia ética del hombre (cfr. "Analisi dell'esperienza comune", en *Opere*, cit., vol. II, pp. 114 y ss., y 154 y ss., "Studi sull'esperienza giuridica", *ibidem*, vol. II, pp. 211 y ss.; *Il problema della scienza*, cit., pp. 415 y ss. y 500 y ss.; "L'esperienza giuridica nella storia", *ibidem*, vol. III, pp. 267 y ss.; "Incompiutezza dell'esperienza giuridica", *ibidem*, vol. III, p. 297 y ss.; "Appunti sull'esperienza giuridica", *ibidem*, vol. III, pp. 399 y ss.; cfr. además, OPOCHER, "Concetto di "esperienza giuridica" e idealismo", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1950 pp. 101 y ss.).

Probablemente la verdadera influencia de las doctrinas de CAPOGRASSI sobre los juristas italianos fue bastante menos intensa de lo que se cree comúnmente, y de lo que

■ Michele Taruffo ■

pueda deducirse del gran número de citas de sus obras que pululan también en los escritos de los procesalistas (y tendría un importante valor de clarificación un estudio específico que se hiciera en ese sentido); teniendo en cuenta lo anterior, sus opiniones sobre el juicio jurídico podrían considerarse como escasamente relevantes si, por un lado, Capograssi no hubiera insistido en subrayar el punto de contacto entre sus propias opiniones y las de Carnelutti (*cfr.* CAPOGRASSI, reseña a la *Metodología del diritto* de Carnelutti, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1940, p. 25) y si, por otro lado, esas opiniones no hubieran conocido recientemente una especie de resurgimiento debido a algunos autores que, habiéndose puesto frente al problema de los juicios de valor en la decisión, han creído identificar en aquellas una solución satisfactoria, asumiendo así la posición de un irracionalismo prácticamente irremediable. En este sentido, *cfr.*, por ejemplo, MASSA, *Contributo all'analisi del giudizio penale di primo grado*, Milán, 1965, pp. 7 y ss., 14 y ss., 157, 176 y 207; NASI, *Disposizione del diritto e azione dispositiva*, Milán, 1965, pp. 124, 134; *id.*, "Giudizio di fatto (Derecho procesal civil)", en *Enciclopedia del diritto*, XVI, Milán, 1967, pp. 967 y ss.

30 El punto central de dichas críticas habría debido ser (y no lo fue) el desfase que se verifica cuando el jurista emplea el esquema del silogismo para definir el mecanismo del juicio, mientras que las otras ciencias, además de la misma lógica, han ampliamente redimensionado desde hace tiempo el valor lógico y cognoscitivo de la silogística. El problema debería entonces ser circunscrito históricamente, en la dimensión representada por la evolución de las formas conceptuales utilizadas para el análisis de la realidad (para referencias en este sentido, *cfr.* TARUFFO, *Studi sulla rilevanza della prova*, Padua, 1970, pp. 192 y ss., con alusión exclusiva al juicio de hecho).

31 Se trata de un objetivo falso, no en el sentido de que la doctrina del silogismo judicial no se presente como una teoría del juicio, sino en el sentido de que la eficacia de las críticas que generalmente se le hacen frecuentemente se encuentra distorsionada porque no se toma en cuenta el hecho de que se trata de una teoría de la sentencia (o incluso de la motivación) aplicada apodícticamente al juicio (al respecto véase un análisis más amplio en *infra*, cap. IV, § 1). De ello se deriva que cada vez que se critica a la doctrina en cuestión sin identificar esta circunstancia (y este hecho es común a las tesis más diversas, desde Calogero hasta el realismo norteamericano y los antipositivismos en general), se termina por atacar exclusivamente esa transposición, sin ni siquiera comprenderla o explicarla, pero dejan fuera del campo de análisis los dos aspectos esenciales del problema, es decir, el de la estructura del juicio (dado que en realidad se critica a una teoría de la sentencia y no del juicio), y el de la estructura de la motivación (ya que se critica a una teoría de la sentencia como si fuera una teoría del juicio).

32 Debe precisarse que confluyen en este ámbito, esencialmente irracionalista, todas aquellas concepciones que rechazan el uso de los instrumentos conceptuales elaborados por la lógica para confiar en la "lógica de las cosas" o "de lo concreto" (*cfr.*, por ejemplo, MASSA, *op. cit.*, p. 43 y *passim*). Aceptando el no considerar a dichas expresiones como meros expedientes metafóricos utilizados para dar una apariencia de racionalidad a un discurso que no es racional, debe observarse que no parece posible atribuirle a las "cosas" o a "lo concreto" una lógica intrínseca es algo evidente, a costa de realizar importantes compromisos metafísicos. Por otra parte, en la medida en la que regularmente no se enuncian las reglas de una lógica de ese tipo (porque serían... abstractas), no se explica de qué manera las "cosas" son "lógicas", y por lo tanto la lógica no puede sino coincidir con la realidad. Dado que, sin embargo, en esta perspectiva (cuidadosamente no marxista ni materialista) la realidad no puede ser otra cosa más que

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

la opinión que el intérprete tiene sobre el mundo y sobre sus fenómenos, se materializa con poco esfuerzo el ambicioso proyecto de convertir a las opiniones personales en el marco absoluto de lo real, habiendo excluido a priori el riesgo de una verificación intersubjetiva. Sobre ello no vale la pena alargarse; en el fondo, al menos desde el punto de vista de la coherencia interna, el irracionalismo que pretende y que quiere serlo es preferible al irracionalismo que busca presentarse como una forma superior de racionalismo.

33 La bibliografía de las investigaciones realizadas en este sentido en los últimos años, especialmente en los Estados Unidos, se ha vuelto imponente a tal grado que resulta imposible hacer una señalización exhaustiva. Debe recordarse, en todo caso, la serie de estudios realizados por Glendon Schubert, que puede ser considerado como el iniciador y la personalidad más importante en este campo (de SCHUBERT, *cfr.* especialmente, *Quantitative Analysis of Judicial Behavior*, Glencoe, Illinois, 1959; *The Judicial Mind Attitudes and Ideologies of Supreme Court Justices 1946-1963*, Evanston, Illinois, 1965; *Judicial Policy Making*, Glenview, 1965; *cfr.* también los escritos publicados en los volúmenes *Judicial Decision Making*, Nueva York, 1963, pp. 55 y ss., y *Judicial Behavior. A reader in Theory and Research*, Chicago, 1964, pp. 1 y ss. y 548 y ss.). Vale la pena además señalar como fuentes de un marco bastante amplio de la situación, algunas otras compilaciones de ensayos: NAGEL, *The Legal Process from a Behavioral Perspective*, Homewood, Illinois, 1969; SCHUBERT, *Judicial Behavior*, *cit.*; GROSSMANN-TANEHAUS, *Frontiers of Judicial Research*, Nueva York, 1969; SIMON, *The Sociology of Law*, San Francisco, 1968; FRIEDMAN-MACAULAY, *Law and the Behavioral Sciences*, Indianápolis-Kansas City-Nueva York, 1969. Para el perfil más estrictamente metodológico de dichas investigaciones, *cfr.* KORT, "Content Analisys of Judicial Opinions and Rules of Law", en, SCHUBERT, *Judicial Decision Making*, *cit.*, pp. 133 y ss.; *id.*, "Quantitative Analisys of Fact-Pattern in Cases and their Implications on Judicial Decisions", en 79, *Harvard Law Review*, 1966, pp. 1595 y ss.; PRITCHETT, "Division of Opinions among Supreme Court Justices of the U.S. Supreme Court", en SCHUBERT, *Judicial Behavior*, *cit.*, pp. 319 y ss. *Cfr.* además, para una visión resumida y para indicaciones ulteriores, WEISS, *op. cit.*, pp. 86 y ss.

34 La construcción de este tipo de modelos es el primer paso para el planteamiento de toda investigación empírica sobre la decisión. *Cfr.* al respecto, LAWLOR, "Axioms of Fact Polarization and Fact-Ranking. Their Role in Stare Decisis", en 14 *Villanova Law Review*, 1969, pp. 703 y ss; *id.*, "Analisis and Prediction of Judicial Decision. Informal Progress Report", en *M.U.L.L.*, 1965, pp. 132 y ss.; *id.*, "Fact Content Análisis of Judicial Opinions" en *Jurimetrics J.*, 1968, p. 107 y ss.; KAPLAN, "Decision Theory and the Fact-finding Process", en *Stanford Law Review*, 1968, pp. 1065 y ss.

35 Por lo que hace a las investigaciones realizadas en los Estados Unidos, véase nota 32. En Italia, los estudios sociológicos sobre los jueces en los últimos años comenzaron a tener una consistencia apreciable: *cfr.* PAGANI, *La professione del giudice*, Milán-Varese, 1969; DI FEDERICO, *Il reclutamento dei magistrati*, Bari, 1968; MORIONDO, *L'ideologia della magistratura italiana*, Bari, 1967; *cfr.* además sobre estos estudios, las observaciones de Renato TREVES, *Giustizia e giudici nella società italiana*, Bari, 1972, pp. 39 y ss; *id.*, "L'amministrazione della giustizia in Italia. Bilancio di una indagine", en *Rivista di diritto processuale*, 1972, pp. 87 y ss. Para las investigaciones sociológicas realizadas sobre los jueces en Alemania, *cfr.* DAHRENDORF, "Deutsche Richter. Ein Beitrag zur Soziologie der Oberschicht", en *Gesellschaft und Freiheit*, Múnich, 1961, pp. 176 y ss; *id.*, "Zur Soziologie des Richters", en *Deutsche Richterzeit*, 1965, pp. 41

■ Michele Taruffo ■

y ss.; FEEST, "Die Bundesrichter. Herkunft, Barriere und Auswahl der juristischen Elite", en W. ZAPF (ed.), *Beiträge zur Analyse der deutschen Oberschicht*, 2<sup>a</sup> ed., Múnich, 1965, pp. 95 y ss.; KAUPEN, *Die Hüter von Recht. Und Ordnung. Die soziale Herkunft, Erziehung und Ausbildung der deutschen Juristen. Eine soziologische Analyse*, Neuwied, 1969; RASEHORN, "Wege zu einer Soziologie des Richters", en *Köln. Zeitschr. für Soziologie und Sozialpsychologie*, 1968, pp. 103 y ss.; RICHTER, *Zur sociologischen Struktur der deutschen Richterschaft*, Stuttgart, 1968; ZWINGMAN, *Zur Soziologie des Richters in der Bundesrepublik Deutschland*, Berlín, 1966.

36 Cfr., en este sentido, NEPPI MODONA, *Sciopero, potere politico e magistratura: 1870-1922*, Bari, 1969; GOVERNATORI, *Stato e cittadino in tribunale. Valutazioni politiche nelle sentenze*, bari, 1970; BIANCHI D'ESPINOZA-CELORIA-GRECO-ODORISIO-PETRELLA-PULITANÒ, *Valori socio-culturali della giurisprudenza*, Bari, 1970; cfr. Además, las observaciones de TREVES, *Giustizia e giudici, cit.*, pp. 59 y ss.

37 La obra que se ha vuelto clásica en este tema es la de KIRCHHEIMER, *Political Justice. The Use of legal Procedure for Political Ends*, Princeton, N.J., 1961 (sobre el papel del juez, véase, en particular pp. 175 y ss., 109 y ss., 300, 346 y ss. y 423 y ss.). Sobre la función política del juez en la estructura estatal cfr. el amplio estudio de BECKER, *Comparative Judicial Politics. The Political Functionings of Courts*, Chicago, 1970, especialmente, pp. 64 y ss., 99 y ss. y 140 y ss. cfr. además LAUFER, *Verfassungsgerichtsbarkeit und politischer Prozess. Studien zum Bundesverfassungsgericht der Bundesrepublik Deutschland*, Tübingen, 1968; KÜHNE, "Die Richter und die Politisierung der Rechtsprechung", en *Deutschland Richterzeit*, 1971, pp. 113 y ss.; BRACK, "Richter als Mitglieder politischer Partei", *ibid.*, 1966, pp. 254 y ss.; LITTEN, *Politisierung der Justiz*, Hamburg, 1971; WASSERMAN, *Richter Reform Gesellschaft. Beiträge zur Erneuerung der Rechtspflege*, Karlsruhe, 1970, especialmente, pp. 9 y ss., 21 y ss. y 35 y ss.; RASEHORN, "Von der Klassenjustiz zum Ende der Justiz?", en *Kritische Justiz*, 1969, p. 203.

38 En Italia, el tema del papel y de la responsabilidad política del juez ha emergido recientemente de manera trabajosa, provocando la ruptura con la tradicional aserción de la apolitidad institucional del juez mediante la observación de cómo, de hecho, el juez "hace" política. Es notorio, por otra parte, que se trata de un debate que apenas ha iniciado, en el cual el enfrentamiento polémico aún no le deja espacio al balance crítico, en el cual las posiciones jurídico-dogmáticas tienen, como es obvio, un peso que puede descuidarse. Por estas razones, a pesar de la importancia decisiva del tema, se dejan traslucir las referencias bibliográficas, destinadas a ser superadas, en todo caso, por la crónica diaria. Para un retrato de la situación "desde el exterior", cfr. SCHMINK, "Zur Zerstörung der Rechtsorthodoxie in Italien", en *Kritische Justiz*, 1973, p. 20 y ss.

39 Es consabido que generalmente la *Natur der Sache* se coloca en el repertorio de las categorías interpretativas (cfr. por ejemplo, BOBBIO, *op. cit.*, pp. 197 y ss. y 225 y ss.; *id.*, "Über den Begriff der Natur der Sache", en 44 ARSP, 1958, p. 305 y ss.; MORA, "Natura delle cose", en *Novissimo Digesto Italiano XI*; ROBILANT, *Sui principi di giustizia*, Milán, 1961, pp. 139 y ss y 224 y ss.; BARATTA, "Natura del fatto e diritto naturale", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1959, pp. 177 y ss.; CONTE, *op. cit.*, pp. 102 y ss.; FASSÒ, "Il giudice e l'adeguamento del diritto alla realtà storico-sociale", en *Revista trimestrale di diritto processuale civile*, 1972, pp. 938 y ss.; MAIHOFER, "Die Natur der Sache", en 44 ARSP, 1958, pp. 145 y ss.; BALLWEG, *Zu einer Lehre von der Natur der Sache*, Basilea, 1960; ENGISCH, "Zur 'Natur der Sache' im Strafrecht. Ein Diskussionsbeitrag", en *Festschr. für E. Schmidt*, Göttingen, 1961, pp. 90 y ss.; STRATENWERT, *Das Rechtstheoretische Problem der "Natur der Sache"*, Tübingen, 1957;

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

POULANTZAS, *Nature des choses et droit. Essai sur la dialectique du fait et de la valeur*, París, 1965; VILLEY, "La natur des choses", en *Seize essais de philosophie du droit*, París, 1969, pp. 38 y ss.; TAMMELO, "La natura dei fatti come "tópos" giurídico", trad. it., en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1963, pp. 682 y ss.). En el texto, sin embargo, se hace referencia a un fenómeno más general y en parte diverso, consistente no en una modalidad de interpretación de la ley, sino más bien en una modalidad de justificación y de explicación de un enunciado cualquiera. Se trata de los argumentos definitorios del tipo "a es predictable de b porque esa es la medida de b" (o bien; "a es predictable de b porque no puede ser de manera diversa", o bien: "a es predictable de b porque de otra manera b no sería b", y otros similares). Entendiendo a la variable "a" como sustituible por una o por todas las características que se consideran relevantes para la definición de b (que es el fenómeno a definir), resulta que se trata de un esquema argumentativo de uso bastante común, aunque son evidentes las incongruencias lógicas que lo vician, y lo reducen a una mera tautología o a una invitación a "creer" que b pueda ser definido por a.

<sup>40</sup> Por esta vía, además, se obtiene el presupuesto indispensable para conseguir la deducción del *Sollen* a partir del *Sein*, es decir, la derivación del valor a partir del hecho. Sobre esa "ilusión recurrente y antigua" y sobre la imposibilidad de traducirla en un acto, cfr. CONTE, *op. cit.*, pp. 103 y ss.

<sup>41</sup> En estricto rigor, lo que es percibido empíricamente de la sentencia no es la entidad "discurso", sino su componente material, es decir, la existencia de un conjunto de palabras escritas. El signo gráfico puede ser visto como "palabra" sólo a través de un primer nivel elemental de actividad interpretativa, y el conjunto de palabras puede ser visto como "discurso" solo a condición de que el observador aplique una ulterior actividad interpretativa. En el texto, el término "discurso" será utilizado no en el sentido más elemental de "conjunto de palabras", sino en el sentido más complejo de "conjunto ordenado de palabras"; de manera correlativa, la noción de constatación empírica de la motivación como discurso no comprende sólo a la percepción de algunas entidades materiales (los signos gráficos), sino también el momento lógicamente sucesivo de la "comprensión" de los signos como entidades lingüísticas y de identificar la estructura lógico-sintáctica que las organiza.

Es evidente que en estas precisiones elementales, las exigencias de brevedad y de linealidad de la exposición vuelven inevitable el uso acrítico de una serie de términos y de conceptos de los que no se proporciona una definición analítica.

<sup>42</sup> Sobre el tema, cfr. MIMIN, *Le style des jugements*, 4<sup>a</sup> ed., París, 1970; WETTER, *The Styles of Appelate Judicial Opinions*, Leyden, 1960; GORLA, "La struttura della decisione giudiziale in diritto italiano e nella common law: riflessi di tale struttura sull'interpretazione della sentenza, sui 'Reports' e sul 'Dissenting'", en *Giu. It.*, 1965, I, 1, pp. 1239 y ss.; *id.* "I 'Grandi Tribunali' italiani fra i secoli XVI e XIX, un capitolo incompiuto della storia politico-giurídica d'Italia", en *Quaderni del Foro Italiano*, 1969, pp. 651 y ss.; *id.*, "Il cosiddetto "dottrinariismo giurídico" della giurisprudenza napoletana nel 1700", en *Foro italiano*, 1970, V, pp. 1 y ss.; *id.*, "Giurisprudenza", en *Enciclopedia del Diritto*, XIX, Milán, 1970, p. 507.

<sup>43</sup> Entre las principales variables que influyen sobre la amplitud material de la motivación se pueden recordar, además de las características más "literarias" del estilo judicial, la presencia más o menos numerosa de *obiter dicta* (sobre cuyo significado cfr. CROSS, *Precedent in English Law*, 2<sup>a</sup> ed., Oxford, 1968, pp. 80 y ss.; SCHLÜTER, *op. cit.*, pp. 77 y ss. y 105 y ss.), y la costumbre de motivar la decisión según varias líneas justificadoras concurrentes (respecto de lo cual cfr. LUPOI, "Pluralità di 'rationes decidendi' e precedente giudiziale", en *Quaderni del Foro Italiano*, 1967, pp. 203 y ss.).

■ Michele Taruffo ■

44 Sobre el concepto de “cierre del discurso” como escisión de éste frente a quien lo ha pronunciado, y sobre su relevancia al momento de determinar el significado, *cfr.* GREIMAS, *Modelli semiologici*, Urbino, 1967, p. 120; sobre el tema, véase además, SEGRE, *I segni e la critica. Fra strutturalismo e semiologia*, Turín, 1969, p. 71.

45 El cierre del discurso no implica solamente su escisión del emisor (véase nota anterior), sino también de la situación existente en el momento en el cual fue elaborado el discurso. Normalmente, o al menos con mucha frecuencia, esa situación influye —a veces de manera determinante— en la individuación de lo que significa el discurso (sobre el tema, y para algunos ejemplos, véase ALSTON, *Filosofia del linguaggio*, trad. it., Bolonia, 1971, pp. 49 y ss.), pero para que ello sea posible es necesario que el intérprete esté presente durante la formulación del discurso, o que, en todo caso conozca la situación en la cual está llamado a ser, y sea capaz de establecer qué factores, y de que manera influyen sobre el resultado del discurso.

En el caso de la motivación no se presentan posibilidades de este tipo; incluso cuando quien lea la motivación tenga conocimiento de circunstancias vinculadas con el sujeto que la expresa (como por ejemplo el carácter colegiado de la motivación en el caso de las sentencias de la Corte Constitucional, en relación con el cual, *cfr.* DENTI, “La Corte Costituzionale e la collegialità della motivazione”, en *Rivista di diritto processuale*, 1961, pp. 434 y ss.), o con el objeto al cual se refiere (como por ejemplo la existencia de una cierta situación político-social en un determinado momento), ello puede servirle para explicar por qué la decisión esté hecha de una cierta manera o por qué la motivación diga ciertas cosas y no otras, pero no tiene ninguna incidencia sobre la determinación de lo que significa la motivación en su objetiva realidad lingüística.

46 También los criterios internos dependen, por lo que hace a su sistematización, del punto de vista en el que se coloca el observador; de igual manera, también los criterios externos están destinados a operar, en todo caso, a partir de las características visibles del discurso. El carácter peculiar de los criterios externos es el de no estar constituidos a su vez por características visibles del discurso, sino por reglas, principios, teorías, conceptos o valores escogidos por el observador con la finalidad de atribuirle algún significado a los que es posible observar directamente del discurso, o que pueda ser individuado a partir de criterios internos. En síntesis, la peculiaridad de los criterios así llamados externos, es la de existir (es decir, de ser formulados) antes o independientemente por parte del observador del discurso, y por lo tanto, lógicamente “fuera” del mismo, y también, en todo caso, la de no ser deducidos del discurso mismo al cual son aplicados.

47 Betti habla de interpretación auténtica de la sentencia (BETTI, *Interpretazione della legge e degli tai giuridici (Teoria generale e dogmatica)*, 2<sup>a</sup> ed., Milán, 1971, pp. 214 y ss, y 373) con referencia a la corrección de la motivación por parte de la Corte de Casación (el artículo 384, párrafo 2 del Código de Procedimientos Civiles), y a las sentencias así llamadas interpretativas, haciendo derivar el carácter de autenticidad de la interpretación del hecho de que el órgano que la efectúa pertenece al mismo orden al cual pertenece el órgano que ha emanado la sentencia. Por otra parte, este tipo de fenómenos no tiene relevancia respecto a los problemas que delineamos en el texto y que no tienen que ver con la eventualidad de que a otro juez le sea atribuido el poder de cumplir una interpretación vinculatoria de la sentencia, sino con la imposibilidad de que el mismo juez que emitió la sentencia pueda, en un segundo momento, aclarar el significado de su propio discurso.

48 Sobre las diversas maneras de individuar las unidades significantes elementales o mínimas, *cfr.* por ejemplo, BLOOMFIELD, *Language*, Londres, 1957 (reimpresión), pp. 79, 136

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

y ss., 264 y ss.; SAPIR, *Il linguaggio. Introduzione alla linguistica*, trad. it., Turín, 1969, pp. 23 y ss. y 33 y ss.; LEPSCHY, *La linguistica strutturale*, Turín, 1966, pp. 111 y ss., 132 y ss., 157, 164 y *passim*; GREIMAS, *Semantica strutturale*, trad. it., Milán, 1968, pp. 21 y ss., 40 y ss., y 49 y ss.; HJELMSLEV *Il linguaggio*, trad. it., Turín, 1970, p. 101.

<sup>49</sup> En este sentido, cfr., por ejemplo, SCARPELLI, "Semantica giuridica", en *Novísimo Digesto Italiano*, XVI, Turín, 1969, pp. 19 y 31 del estr.; SCHAFF, *Introduzione alla semantica*, trad. it., 2<sup>a</sup> ed., Roma, 1969, p. 258.

<sup>50</sup> Las características gramaticales y sintácticas de la proposición, que no son relevantes para el propósito de individuar a la misma proposición en el conjunto del discurso (dado que en este sentido operan esencialmente los criterios representados por la estructura lógica y por el "contenido"), adquieren relevancia, por el contrario, cuando se trata de la individuación del significado, al menos desde tres diversos puntos de vista: 1) pueden influir en la individuación del significado mismo de la proposición; 2) pueden influir sobre el carácter aprovechable de la proposición como indicio, o representar ellos mismos indicios en sí; 3) pueden influir en la claridad del mensaje constituido por la proposición facilitando u obstaculizando su decodificación.

<sup>51</sup> El discurso que constituye la motivación tiene el carácter de metalenguaje sólo en aquellas partes en las cuales su objeto está constituido por fragmentos de otro discurso (normas, declaraciones de las partes, de los testigos o de otros sujetos, documentos, etc.), mientras que en el resto, en la medida en la que tienen que ver con "hechos" o "cosas" (en general cualquier otra entidad de naturaleza no lingüística), tiene la estructura de un lenguaje en sentido propio. De cualquier manera, en ambos casos dicho discurso no está formalizado y regularmente hace uso de los instrumentos de expresión del lenguaje "natural"; es más, no es otra cosa que una parte de dicho lenguaje. Ello implica que a la motivación le sean aplicables todos las observaciones inherentes al lenguaje (con la única diferencia representada por el uso prevalente de una terminología de jerga o técnica), como la falta de estructuración interna, la incoherencia, la movilidad semántica, etc. Sobre las nociones del lenguaje común, de metalenguaje y de lenguaje formalizado, cfr. en todos los casos las exhaustivas exposiciones de SCARPELLI, *op. cit.*, pp. 6 y ss., y de PASQUINELLI, *Introduzione alla logica simbolica*, Turín, 1957, pp. 16 y ss.

<sup>52</sup> Para la definición de la proposición como entidad lingüística que significa o expresa un juicio (un enunciado, un concepto, etc.) cfr. SHAFF, *op. cit.*, *loc. cit.*; SCARPELLI, *op. cit.*, p. 19; TARSKI, "La concezione semantica della verità e i fondamenti della semantica", ahora en L. LINSKY (ed.), *Semantica e filosofia del linguaggio*, trad. it., Milán, 1969, pp. 28 y ss.; MAHRENKE, "Il criterio di significanza", *ibidem*, pp. 191 y ss.; CARNAP, "Empirismo, semantica e ontología", *ibidem*, pp. 261 y ss.; *id.*, *Meaning and Necessity*, Chicago, 1947, pp. 27 y ss., WAISMANN, *I principi della filosofia linguistica*, trad. it., Roma, 1969, pp. 292 y ss.; HOSPERS, *An Introduction to Philosophical Analysis*, Londres, 1965, pp. 64 y ss.

En el texto se usa voluntariamente el término "proposición" en un sentido técnicamente no riguroso, que es propio del lenguaje común, para indicar una cierta entidad lingüística, para indicar su estructura lógica y para indicar su contenido.

<sup>53</sup> El estudio lógico de la proposición es uno de los grandes temas de la lógica y de la epistemología modernas, y resulta, por tanto, imposible ser delineado incluso desde el mero punto de vista bibliográfico. Para una referencia general, cfr. PASQUINELLI, *op. cit.*, pp. 43 y ss. y 86 y ss.; STRAWSON, *Introduzione alla teoria logica*, trad. it., Turín, 1961, pp. 53 y ss., 84 y ss., 160 y ss. y 195 y ss.; DEWEY, *Logica, teoria dell'indagine*, trad. it., 2<sup>a</sup> ed., Turín, 1965, pp. 176 y ss., 353 y ss.; WAISMANN, *op. cit.*, pp. 292 y ss. y 374 y ss.,

■ Michele Taruffo ■

SKYRMS, *Choice and Chance. An Introduction to Inductive Logic*, Belmont, California, 1966, pp. 70 y ss.; TAMMELO, *Outlines of Modern Legal Logic*, Wiesbaden, 1969, pp. 49 y ss. y 64 y ss.; WEINBERGER, *Rechtslogik. Versuch einer Anwendung moderner Logik af das juristische Denken*, Viena-Nueva York, 1970, pp. 82 y ss. y 118 y ss. Sobre la historia del tema, cfr. KNEALE-KNEALE, *Storia della logica*, trad. it., Turín, 1972, *passim*.

54 La función del discurso es la de ser el paradigma general que define los requisitos del modelo concreto al cual el discurso debe adecuarse, y representa, por lo tanto, el término de referencia necesario para individuar tanto a los tipos de proposición que el mismo debe contener, como la estructura del sistema de inferencias que deben vincular entre sí dichas proposiciones. Como veremos (cfr. *infra*, cap. V), la función de la motivación es la de justificar la decisión, y ello determina la reconstrucción de los requisitos estructurales necesarios de la misma motivación. Sobre la noción de función como "dirección hacia un fin", que se ajusta con el caso bajo examen, cfr. SCARPELLI, *op. cit.*, pp. 32 y ss.

55 Véase *infra*, cap. V.

56 Cfr. cap. V.

57 Para una clasificación parcial de las principales opiniones al respecto, cfr., BARTHES, *Elementi di semiologia. Linguistica e scienza delle significazione*, trad. it., 3<sup>a</sup> ed., Turín, 1967, pp. 34 y ss. Para otros importantes puntos de vista que aquí no se consideran, cfr. SCHAFF, *op. cit.*, pp. 147 y ss.; MORRIS, *Lineamenti di una teoria dei segni*, trad. it., Turín, 1963, 2<sup>a</sup> ed., pp. 10 y ss.; *id.*, *Segni, linguaggio e comportamento*, trad. it., 2<sup>a</sup> ed., Milán, 1964, pp. 77 y ss. y 96 y ss.; *id.*, *Signification and Significance. A Study of the Relations of Signs and Values*, Cambridge, Mass., 1964, BLACK, *Linguaggio e filosofia*, trad. it., Milán, 1953. Para indicaciones ulteriores, cfr. SCARPELLI, *op. cit.*, pp. 6 y ss. y 13 y ss.; ALSTON, *op. cit.*, pp. 85 y ss.; ROSIELLO, *Struttura, uso e funzioni della lingua*, Florencia, 1965, pp. 70 y ss.; GUIRAUD, *La semantica*, trad. It., Milán, 1966, pp. 13 y ss.; SEGRE, *op. cit.*, pp. 61 y ss.; JAKOBSON, *Essais de linguistique générale*, París, 1963, pp. 40 y ss., 178 y ss. y *passim*. Por último, cfr. el exhaustivo análisis sintético de ECO, *Il segno*, Milán, 1973, especialmente pp. 32 y ss., 66 y ss. y 140 y ss.

58 Cfr. DE SAUSSURE, *Cours de linguistique générale*, 4<sup>a</sup> ed., París, 1949, pp. 98 y ss.

59 En Estados Unidos, el rasgo más característico de los estudios semiológicos fue planteado por la corriente del comportamiento que se debe a MORRIS (*vid. nota 56*), mientras que en Europa la corriente estructuralista (sobre la cual véase, por ejemplo BARTHES, *op. cit.*; LEPSCHY, *op. cit.*; ROSIELLO, *op. cit.*, y especialmente ECO, *La struttura assente. Introduzione alla ricerca semiologica*, Milán, 1968, pp. 253 y ss.) se conforma, con importantes desarrollos realizados por estudiosos como BLOOMFIELD, HJELMSLEV y JACOBSON, a partir de las tesis de DE SAUSSURE. Una corriente relativamente autónoma, pero que presenta conexiones relevantes con la estructuralista, tiende a colocar los problemas de la semiótica en el ámbito de la filosofía marxista; en este sentido cfr. SCAF, *op. cit.*, así como los ensayos del mismo autor compilados en el volumen *Filosofía del linguaggio*, trad. it., Roma, 1969.

60 La escisión de la investigación a lo largo de las directrices que son constituidas por el significante y el significado, que en sí es metodológicamente correcta, degenera con frecuencia hasta transformarse en mero unilateralismo al enfrentar el problema del signo. Así ocurre, por ejemplo, con muchas de las concepciones más típicamente filosóficas del significado (en relación con las cuales cfr. el exhaustivo análisis de SCHAFF, *Introduzione alla semantica*, cit., pp. 125 y ss., además, ASTON, *op. cit.*, pp. 29 y ss.; ODGEN-RICHARDS, *Il significado del significado*, trad. it., 8<sup>a</sup> ed., Milán 1966, pp. 211 y ss.) que deben su incongruencia al hecho de haber sido elaboradas sin un (o con un

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

inadecuado) análisis del significante. Al contrario, algunas corrientes en el campo de la semiología lingüística (en relación con la cual *cfr.* LEPSCHY, *op. cit.*, pp. 152 y ss.) tienden a concentrar la atención en la estructura del significante, descuidando frecuentemente el análisis conexo del significado, de donde resulta la persistencia incertidumbre sobre la definición lingüística del mismo significado.

<sup>61</sup> Esa definición debe ser entendida en el sentido de que el signo no existe, y no se verifica por lo tanto significación alguna, si no se instaura la relación significante-significado; ello no implica, por lo demás, que en dicha relación se agoten los factores del proceso de significación. En efecto, desde diversos puntos de vista se ha subrayado que, para que ese proceso tenga lugar, debe verificarse una situación en la cual un sujeto, aplicando criterios de interpretación adecuados, le atribuya un cierto significado a una entidad determinada (por ejemplo, lingüística), sin el cual ésta no puede ser "significante" y, por lo tanto, no asume la función de signo (*cfr.* por ejemplo, MORRIS, *op. ult. cit.*, pp. 10 y ss. y 115 y ss.; GREIMAS, *Semantica strutturale*, *cit.*, p. 11). Sobre los aspectos del proceso de comunicación, o significación, como situación social, insisten particularmente los semiólogos de inspiración marxista: *cfr.*, por ejemplo, SCHAFF, *Introduzione alla semantica*, *cit.*, pp. 118 y ss.

<sup>62</sup> Ese término, recabado del lenguaje de la teoría de la información, pero que puede ser utilizado en un sentido lato en el análisis del proceso comunicativo, indica el procedimiento con el cual quien recibe el mensaje, haciendo uso de reglas predeterminadas, identifica lo que el emisor pretende comunicar mediante el mensaje. El término en cuestión tiene pues un significado más fuerte de "interpretar", ya que significa interpretar sobre la base de un "código" determinado, siendo el código un conjunto de reglas para identificar el contenido del mensaje, que han sido convenidas entre el emisor y el receptor, o, en todo caso, que son usadas por el emisor para estructurar el mensaje y con la finalidad de "cargarlo" de un cierto significado, o bien, que son usadas por el receptor para identificar un significado entre los diversos que eventualmente son posibles. Sobre las nociones de código, de código convencional, de codificación y decodificación del mensaje, *cfr.* ECO, *La struttura assente*, *cit.*, pp. 38 y ss., 72 y ss., 93 y ss., 121 y ss. y 141 y ss.; *id.*, *Il segno*, *cit.*, pp. 72 y ss., 143 y ss. y 158 y ss.

<sup>63</sup> Debe observarse, a este punto, que el más amplio intento realizado por la doctrina italiana en el sentido de presentar una teoría general de la interpretación de la sentencia (*cfr.* BETTI, *Interpretazione della legge*, *cit.*, pp. 357 y ss.), mientras que pone en evidencia aspectos esenciales del problema, resulta limitado al menos desde tres perfiles: 1) en el sentido de que tiende a definir en absoluto el procedimiento de interpretación de la sentencia, descuidando el hecho de que éste puede ser diverso en las diferentes situaciones (diferenciadas más adelante en el texto); 2) en el sentido de que asume como absoluto el canon hermenéutico de la totalidad (*cfr.* p. 361), el cual es válido sólo en el caso en el que exista la exigencia de identificar el significado global del discurso, pero no lo es necesariamente en aquellas situaciones en la cual el beneficiario, por las razones más diversas, no puede o no quiere establecer ese significado en su globalidad (un ejemplo de ello es la hipótesis, que se señala más adelante en el texto, en la cual la sentencia es aprovechada por el público, que tiende a utilizar *algunos significados*, sin aplicar cánones totales); 3) en el sentido de no haber tomado en cuenta el hecho de que, al darse la interpretación a partir de códigos de naturaleza y de alcance distintos, se abre la posibilidad concreta de una pluralidad de interpretaciones, determinada por la pluralidad de los modos en que son usados esos códigos, además de la prevalencia que el intérprete puede darle a cada uno de ellos frente a los otros.

■ Michele Taruffo ■

64 La parte no interpreta la sentencia de acuerdo a “un” código, sino según un conjunto estratificado de códigos distintos. En síntesis, los principales niveles de estratificación de dicho conjunto pueden ser identificados de la siguiente manera: I) código lexical para descifrar el lenguaje común o natural; II) código lexical para descifrar el lenguaje de la jerga judicial o técnico jurídico; III) código para descifrar conceptos, constituido por el conjunto de normas, dogmas, nociones y conceptos jurídicos utilizados en la sentencia; IV) código para descifrar hechos, constituido por los alegatos de hecho, por las deducciones probatorias, por los resultados de las pruebas; V) código para descifrar el derecho, constituido por las demandas, las excepciones planteadas por las partes o determinadas de oficio, por nexos de prejudicialidad o conexión entre las peticiones, por la *causa petendi* y por la *petitum*; VI) código mixto parcial, constituido por una parte de la sentencia utilizada para decodificar otra (p.e. la motivación como criterio de interpretación de las consideraciones de la sentencia). Es algo intuitivo que el número de niveles puede ser multiplicado, si se define de manera más analítica cada uno de los códigos; también es igualmente claro que el orden que aquí hemos indicado es simple (y va sólo de lo general a lo particular), y no indica el orden lógico en el cual las operaciones de codificación se cumplen, o deben cumplirse (la hipótesis más realista es, en efecto, que las mismas se suceden recorriendo “mediante saltos” y de manera variable la estratificación de los códigos; sin embargo, BETTI, *Interpretazione della legge*, cit., p. 360, parece referirse a un procedimiento ordenado).

65 La lectura de la sentencia por parte del *quisque de populo* debería seguir, en línea de máxima, los mismos criterios comunes a las partes y al juez. El respecto deben señalarse posibles interferencias y variaciones, que pueden terminar por impedir de hecho este tipo de decodificación. Las hipótesis esenciales son dos: la primera es debida a la eventualidad de que la sentencia sea puesta a conocimiento del público de manera resumida, incompleta, distorsionada, falsificada o incluso ya decodificada de manera manipulada, con la finalidad de inducir una lectura falsa, o bien para provocar determinadas reacciones emotivas, etc. Eso es lo que ocurre, de manera cotidiana, a través de los *mass media*, en la medida en la que éstos no desempeñan una tarea de “transmisión”, sino de “manipulación” de los mensajes (sobre el problema de las reacciones provocadas por la distorsión de noticias relativas a algunas sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos, estudiado desde un punto de vista empírico-sociológico, cfr. las clarificadoras consideraciones planteadas por JOHNSON, *The Dynamics of Compliance. Supreme Court Decision-Making from a New Perspective*, Evanston, III, 1967, pp. 68 y ss.). La segunda hipótesis está planteada por la imposibilidad de que, de hecho, el público utilice los códigos necesarios, lo que ocurre en la medida en la que éstos implican nociones técnico-científicas que no forman parte del conocimiento común: está claro que, en la medida en la que dichos códigos no puedan ser utilizados, el significado de la sentencia ni puede ser descifrado. Por otra parte, también es claro que el uso intenso por parte del juez, de cánones extraños a los criterios de decodificación de los que dispone el público se convierte fácilmente en un instrumento para impedir la lectura, o al menos para aplicar una especie de selección sociocultural, entre los posibles beneficiarios de la sentencia.

66 Sobre la distinción en examen, y sobre su equivalencia con la distinción entre “signos artificiales” y “signos naturales”, cfr. SCHAFF, *Introduzione alla semantica*, cit., pp. 156 y ss. y 166 y ss.; id., *Filosofia del linguaggio*, cit., pp. 33 y ss.; ALSTON, op. cit., pp. 92 y ss.; WAISMANN, op. cit., p. 136; HOSPERS, op. cit., pp. 1 y ss.; BARTHES, op. cit., p. 36; GUIRAUD, op. cit., pp. 15 y ss.; SEGRE, op. cit., p. 69; ECO, *Il segno*, cit., pp. 38 y 57 (para una distinción de los signos naturales en síntomas e indicios, y de estos últimos en rastros e indicios).

## ■ El problema de la motivación de la sentencia civil ■

67 Sobre la teoría de los signos en la lógica antigua cfr. KNEALE-KNEALE, *op. cit.*, pp. 166 y ss.; GIULIANI, *Il concetto di prova*, Milán, 1961, pp. 31 y ss.; PRETI, "Sulla dottrina logica del ὄγιασθι nella logica stoica", en, *Riv. crit. st. fil.*, 1956, pp. 1 y ss.; sobre el pensamiento de Guillermo de Ockam en relación con el punto cfr. BRÉHIER, *La filosofia del Medioevo*, tr. It., II ed., Turín, 1966, pp. 429 y ss.

La distinción que es delineada *infra* en el texto está presente también en el filón idealista italiano, bajo la forma de distinción entre interpretación del acto espiritual interno a través de los hechos expresivos externos en vez de que a través de hechos externos no expresivos (cfr. p.e. GORLA, *L'interpretazione del diritto*, Milán, 1941, pp. 1 y ss. y 103 y ss.). La misma no ha tenido, además, un desarrollo sobre el plano semántico, ya sea porque se derivaba de una concepción del significado como "contenido espiritual" del acto expresivo, o bien porque no se analizó el procedimiento de comunicación en sus componentes estructurales; se trata, por lo tanto, de una analogía que deriva de la aceptación de la distinción general entre los tipos de interpretación, pero que no tiene que ver con la tipología de los signos, ni la concepción semiológica del significado (un intento por aplicar a la interpretación de los signos lingüísticos en general los principios de la estética de Croce es realizado por GORLA, *ibidem*, pp. 107 y ss.).

68 Cfr. SEGRE, *op. cit.*, p. 69. La finalidad de "significar" inspira al emisor en la creación de un signo en sentido estricto, el cual nace con la función específica de realizar dicha voluntad (de donde se deriva su carácter artificial). En el signo en sentido estricto, la función de significación está establecida, por lo tanto, *ex ante*, mientras que en el caso del indicio está establecida *ex post* por el observador (cfr. de manera especial SCAF, *Introduzione*, cit., pp. 156 y s.).

69 Sobre el problema de la arbitrariedad y de la convencionalidad de la relación significante-significado en el signo lingüístico cfr. SCAF, *Filosofia del linguaggio*, cit., pp. 32 y ss.; BARTHES, *op. cit.*, pp. 31 y ss., 46 y ss.; LEPSCHY, *op. cit.*, p. 47; ECO, *op. ult. cit.*, p. 142.

70 La primera hipótesis se verifica cuando el uso de los cánones de interpretación no permite descifrar, en parte o en todo, el discurso que, por lo tanto, en esa medida queda "mudo", y se reduce a lo que la teoría de la información llama "rumor" (véase al respecto ECO, *La struttura assente*, cit., pp. 19 y ss.). La segunda hipótesis, que puede combinarse de varias maneras con la primera, tiene por efecto que el significado individuado es en todo o en parte diferente del que el emisor pretendía comunicar (sobre las situaciones de este tipo, y sobre las circunstancias que influyen en la elección de los cánones de interpretación, cfr. ECO, *ibidem*, pp. 51 y ss.).

71 Al significado "objetivo" de la sentencia, distinguiéndolo de la *mens iudicis*, hace referencia BETTI, *Interpretazione della legge*, cit., p. 358; en un sentido diferente, véase DENTI, *L'interpretazione della sentenza civile*, Pavía, 1946, pp. 20 y ss.

72 Para la definición general de este concepto, véanse las referencias contenidas en la nota 65.

73 El significado que le puede ser atribuido a cualquier evento material interpretado como indicio es típicamente la existencia, pasada, contemporánea o futura (respecto del indicio), de un evento *diferente* de aquél que constituye el indicio, pero que se presupone que está vinculado a éste de manera tal que la existencia del indicio pude "remitir", "hacer pensar" o "deducir" la existencia del evento diverso. Bajo este perfil, la noción semiológica de indicio corresponde a la noción jurídica indicada con el mismo término (o a la de "síntoma" usada por la terminología médica), y ello exime de la carga de proporcionar ejemplificaciones adecuadas. Atribuirle un significado a un indicio significa entonces

■ Michele Taruffo ■

individualizar el evento cuya existencia es indicada, revelada o presupuesta por la existencia del indicio, el cual, mientras crea una serie de graves problemas en términos de una teoría general del significado (sobre los cuales *cfr.* ALSTON, *op. cit.*, pp. 29 y ss.; SCHAFF, *Introduzione alla semantica*, *cit.*, pp. 211 y ss.), equivale a plantear el problema filosófico del conocimiento indirecto o histórico; la consecuencia es que hasta ahora, al parecer, la doctrina semiológica del indicio no ha logrado a conquistar una autonomía apreciable frente a las teorías gnoseológicas que han sido propuestas en el campo de la filosofía, y se ha quedado en un nivel de elaboración mucho más atrasado del que caracteriza a la doctrina del signo en sentido propio. Por otra parte, sobre el problema del significado del indicio repercuten inevitablemente todas las implicaciones de las doctrinas filosóficas del conocimiento (como ocurre, por ejemplo, en el caso de Husserl, sobre cuya concepción del indicio véanse las críticas de SCHAFF, *op. ult. cit.*, pp. 158 y ss.).

74 El problema semiológico de la individuación de los cánones de decodificación del indicio y de su eficacia (sobre lo cual *cfr.* especialmente el cap. III) constituye, en el ámbito de la teoría de los signos, el problema homólogo a los que se plantean sea en campo de la retórica que en el de la gnoseología (y en particular de la epistemología). Desde el punto de vista de la retórica, se trata del problema de la naturaleza de la argumentación que, a partir de una situación dada, intenta convencer al interlocutor de la existencia de un evento distinto (de donde se desprende la importancia de la teoría de los signos naturales en la retórica antigua, como base para la construcción de las reglas de rectitud de la argumentación: *cfr.* GIULIANI, *op. cit.*, pp. 37 y ss.; PLEBE, *Breve storia della retorica antica*, Bari, 1968, pp. 54 y ss. y 62 y ss.). Desde el punto de vista de la gnoseología racionalista, se trata del problema de establecer la estructura lógica de la inferencia que permite inducir la existencia de un hecho no percibido, o no notorio, a partir de la de un hecho percibido (o notorio). Para un examen de las principales tesis en este sentido, bajo el perfil del procedimiento de conocimiento indirecto que cumple el juez, *cfr.* TARUFFO, *Studi sulla rilevanza della prova*, *cit.*, pp. 159 y ss.).

75 Sobre las características peculiares de la interpretación por parte del “público”, véase *supra*, nota 64.

76 Sobre la función del discurso como criterio de determinación del significado, *cfr.* SCARPELLI, *op. cit.*, pp. 31 y 33 y ss.

77 Como regla, el “contexto” en el cual la función del discurso asume un valor determinante, para el objeto de individuación del significado, incluye también el “ambiente” (es decir, las características espaciales, temporales, subjetivas, materiales, etc.) en el cual el discurso es formulado y expresado (*cfr.* SCAF, *Introduzione alla semantica*, *cit.*, pp. 115 y ss. y 200 y ss.). En la hipótesis examinada, por el contrario, el carácter ya subrayado de cierre del discurso constituido por la sentencia elimina la relevancia del ambiente externo al discurso, y hace que el contexto relevante esté representado sólo por el contexto lingüístico constituido por la sentencia al interior de la cual debe individuarse el significado funcional —en sentido propio— de la motivación.

78 Para ese fin es poco útil la referencia a la otra norma principal sobre la motivación, es decir el artículo 360 n. 5 del *Código de Procedimientos Civiles*, de la cual se puede deducir que la motivación debe existir y debe ser suficiente y no contradictoria. También esta norma, en efecto, presupone pero no proporciona una definición adecuada de la motivación; por otra parte, los criterios que la misma utiliza requieren, a su vez, para poder ser aplicados, de una integración interpretativa de una amplia dimensión, que debe ir más allá de las escasísimas indicaciones proporcionadas por las normas positivas.